



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de abril de 2011

Núm. 90-26

ENMIENDAS

121/000090 Proyecto de Ley del Registro Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, retiran las enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil que fueron presentadas el 16 de noviembre de 2010 y presentan las que aquí se adjuntan.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2011.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se añadirá un apartado tercero al artículo 33, con la siguiente redacción:

«3. A efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una previsión que aparece expresamente recogida en la vigente Ley del Registro Civil (artículo 33) y que tiene una importancia capital no sólo para el funcionamiento del propio Registro, sino para la coherencia interna de nuestro sistema normativo.

La omisión en el proyecto de ley de un artículo como el propuesto, unida a la administrativización del Registro parece apuntar a que el sistema de días hábiles pasará a ser el propio del Derecho Administrativo. Esta conclusión, ni es lógica, ni parece aceptable, pues la relevancia de las inscripciones en el Registro Civil trasciende con mucho a los efectos administrativos. Baste recordar al efecto el carácter constitutivo que en ocasiones tiene la inscripción registral o que, con más frecuencia, la inscripción es requisito para la oponibilidad frente a terceros.

En consecuencia, resulta aconsejable dejar expresamente establecido que para el Registro son hábiles todos los días y horas del año.

Al artículo 33

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 40.3

De modificación.

El supuesto 7.º quedaría redactado de la siguiente manera:

«7.º Las parejas de hecho o estables que estén reconocidas como tales de acuerdo con alguna de las normativas vigentes en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la desaparición como hecho inscribible mediante anotación:

No se entiende la finalidad de dar acceso al Registro Civil de una circunstancia de hecho de contornos difusos y que no viene prevista en el artículo 4 del propio proyecto de ley al regular los hechos y actos inscribibles.

La inclusión de la desaparición entre los hechos que pueden acceder al Registro, aunque sea a efectos meramente informativos, plantea más problemas de los que resuelve. ¿Quién debe promover la anotación? ¿Cuándo debe promoverse? ¿Cuándo se considera que una persona está desaparecida? ¿Qué ocurre si la desaparición es voluntaria y no hay perjuicio para nadie? ¿La inclusión de esa información y el acceso público a la misma puede suponer una vulneración de la intimidad del desaparecido?

Hay que tener presente que ya tiene acceso al Registro la declaración legal de ausencia, que se produce a través de un procedimiento con las adecuadas garantías, por lo que no acaba de verse la oportunidad de abrir el registro a una situación tan vagamente definida como la desaparición.

Inclusión de la anotación de las parejas de hecho o estables:

Son numerosas las Comunidades Autónomas que han regulado la situación de las parejas de hecho, creando, incluso, registros en los que se pueden inscribir las mismas.

La situación de aquellas parejas estables o de hecho que hayan decidido formalizar su situación acogiéndose a una de las normativas mencionadas parece claro que tiene la entidad y relevancia suficiente para tener acceso al Registro Civil a través de una anotación. Un

breve repaso a las distintas leyes vigentes en la materia permite constatar el alcance que, en términos jurídicos, puede tener la formalización como pareja de hecho o estable de una relación afectiva de convivencia, por lo que resultaría extraño que esta mención no tuviera acceso a un Registro que aspira a dar cuenta de las circunstancias más relevantes de la persona desde la óptica de su estado civil.

Este planteamiento es, por tanto, coherente con el objetivo del proyecto de ley de abandonar la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 45

De modificación.

El artículo 45 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Obligados a promover la inscripción de nacimiento.

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

- 1.º La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.
- 2.º El padre.
- 3.º La madre.
- 4.º El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.
- 5.º Las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores y el Ministerio Fiscal respecto a los menores en situación de desamparo.»

JUSTIFICACIÓN

En su redacción actual, el proyecto impone al personal médico o sanitario que haya atendido el parto la obligación de promover la inscripción de nacimiento. Hasta ahora, el deber que pesaba sobre los mismos era la de comunicar o dar parte del nacimiento al Registro Civil (artículo 44 de la vigente Ley).

Además, el proyecto guarda silencio acerca de los términos o la manera en la que estos obligados deben proceder, pues no se explica cómo deben actuar para promover la inscripción. Ello podría conducir al absurdo de considerarlos obligados a comparecer en el Registro en los términos recogidos en el artículo 47.

No alcanzan a entenderse las razones, ni las ventajas de cambiar la obligación de comunicar o dar parte del nacimiento prevista en ley vigente, por está confusa obligación de promover la inscripción.

Desde otra perspectiva, el artículo 45, en su actual redacción, no hace referencia a los obligados a promover la inscripción en el caso de que el recién nacido haya sido abandonado. Y ello a pesar de que unos artículos más adelante (artículo 48) señala expresamente que la obligación corresponde en tales supuestos a las «Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores» y al Ministerio Fiscal.

Parece aconsejable, por tanto, incluir en el artículo 45 a todos los obligados a promover la inscripción y excluir al personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 46

De modificación.

El artículo 46 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de 24 horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario.

Cuando se cumplan los requisitos para la inscripción, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los padres.

Los firmantes deberán acreditar su identidad por los medios admitidos en Derecho.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario, vendrá obligado a comunicar a la Oficina del Registro Civil el nacimiento en los términos previstos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se recoge la obligación de comunicar al Registro el nacimiento por parte del personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario. Este es el régimen actualmente vigente y no se entiende la necesidad de cambiarlo.

Además, se aprovecha para mejorar la redacción del párrafo segundo, aclarando su sentido.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 49.1

De modificación.

El apartado primero quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el orden de los apellidos se determinará aleatoriamente mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 109 del Código Civil dispone que «la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley». Este artículo no sufre modificación con el actual proyecto de ley, por lo que seguirá vigente con la redacción señalada.

Sin embargo, el artículo 49.1 del proyecto en su redacción actual no contempla expresamente que es el primer apellido de los progenitores el que se transmite y cuyo orden pueden acordar. Esta situación podría inducir a interpretar que se está modificando lo dispuesto en el Código Civil y que, en lo sucesivo, los progenitores podrán transmitir cualquiera de sus dos apellidos. En consecuencia, y con el fin de evitar posibles problemas interpretativos, se propone incorporar al texto del proyecto una redacción conforme con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil.

El segundo cambio que se propone tiene que ver con el criterio fijado en el proyecto acerca de la regla a aplicar en aquellos casos en los que los progenitores no se pongan de acuerdo acerca del orden de los apellidos. Hasta el momento la cuestión se resolvía por aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, que imponía la prevalencia del primera apellido del padre.

El proyecto parte de considerar, con razón, que la regla que hasta ahora se venía aplicando es discriminatoria para la mujer y apuesta por una solución que pretende poner en igualdad de condiciones a ambos progenitores.

Sin embargo, la fórmula que se plantea para superar la discriminación no parece la mejor para asegurar que ambos progenitores estén en igualdad de condiciones.

Con arreglo a la redacción actual del proyecto, en los casos de «no acuerdo» entre los progenitores prevalecerá el primer apellido según orden alfabético. De manera que, llegado el momento de decidir el orden de los apellidos, uno de los progenitores sabrá de antemano que su apellido prevalecerá en caso de desacuerdo, lo cual condicionará y dificultará con frecuencia la posibilidad de que el orden de los apellidos sea fruto de la voluntad concorde de ambos progenitores, que es lo que la ley busca por encima de todo.

Por ello, se propone modificar la redacción del proyecto en la línea de establecer que para los casos de falta de acuerdo entre los progenitores respecto al orden de los apellidos se establezca el orden de manera aleatoria a la hora de proceder a la inscripción el Registro Civil. A tal efecto, se difiere al correspondiente desarrollo reglamentario de la ley la determinación del procedimiento con arreglo al cual se determinará aleatoriamente el primer y segundo apellido. Esta solución es la que parece más coherente con el papel que deben tener

la ley y su reglamento y permite al Gobierno libertad a la hora de optar por alguna de las múltiples opciones que podrían utilizarse para que exista un procedimiento sencillo, fiable y con garantías que permita determinar un orden aleatorio de los apellidos (bastaría, por ejemplo, con que el propio programa o «software» informático utilizado para realizar la inscripción tuviera habilitada una funcionalidad dirigida al propósito expuesto).

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Ana María Oramas

González-Moro

José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria quinta

De adición.

«En atención a las dificultades de acceso derivadas del carácter insular de sus territorios, Canarias y Baleares contarán en todo caso con al menos una Oficina General del Registro Civil en cada una de las islas en que exista un Registro Civil al entrar en vigor la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resultará una paradoja difícilmente conciliable con los objetivos de la ley que la nueva estructura organizativa del Registro Civil supusiera un retroceso muy significativo en lo que se refiere a la accesibilidad al mismo de gran parte de la población de las islas Canarias y Baleares.

Es cierto que la ley apuesta por aligerar la burocracia asociada al Registro y por el acceso electrónico al mismo, reduciendo considerablemente los casos en los que el ciudadano puede verse en la necesidad de acudir físicamente a la oficina registral. Pero no es menos cierto que la comparecencia física del interesado en las oficinas del Registro seguirá existiendo con la nueva ley, y que, en tales casos, la redacción actual del proyecto prescinde completamente de las dificultades que se plantearían a los ciudadanos residentes en las islas no capitalinas, que literalmente se verían obligados a desplazarse a otra isla para realizar un trámite que actualmente pueden afrontar sin dicho desplazamiento.

En el caso de Canarias, por ejemplo, con el proyecto de ley en la mano correspondería ubicar en Canarias cuatro Oficinas Generales del Registro. En este escenario es evidente que habrá islas en las que no existirá oficina. En la práctica ello supondrá, por ejemplo, que

aquellas personas que contraigan matrimonio en forma religiosa en una isla que carezca de Oficina y que no sepan, quieran o puedan utilizar medios telemáticos tendrán que desplazarse a otra isla para inscribir su matrimonio. En ocasiones, incluso, la presencia del interesado será obligatoria por la propia naturaleza de la actuación a realizar

La disposición adicional que se propone añadir al proyecto se dirige, en consecuencia, a asegurar que todas las islas que cuenten con una oficina registral en la configuración actual del Registro Civil la mantengan en el futuro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la letra «i» del artículo 11.

Se propone modificar la letra «i» al artículo 11, sustituyendo «discapitados» por «personas con discapacidad» quedando redactada la letra «i» como sigue:

«i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, **personas con discapacidad** y personas mayores.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Naciones Unidas, y ratificada por el Estado español, efectúa una definición de personas con discapacidad al señalar en el segundo párrafo del mismo artículo 1, que: «Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y

efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

Esta definición debe ser considerada con carácter general en todo el ordenamiento jurídico y eliminarse términos que reflejan un contenido peyorativo como «discapacitado» por el de «personas con discapacidad».

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de una nueva letra «l» al artículo 11.

Se propone añadir una nueva letra «l» al artículo 11 con el siguiente tenor literal:

«l) El derecho a utilizar ante el Registro Civil cualquiera de las lenguas cooficiales existentes en el Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la legislación autonómica relativa a la normalización lingüística y a la naturaleza de determinadas lenguas del Estado español que poseen carácter de oficialidad.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de una nueva letra «m» al artículo 11.

Se propone añadir una nueva letra «m» al artículo 11 con el siguiente tenor literal:

«m) El derecho a acceder a los servicios de Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de los derechos consignados por el artículo 49 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 14.

Se propone eliminar la expresión «en particular el Ministerio Fiscal» del segundo párrafo del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«Las personas físicas y jurídicas y los organismos públicos que estén obligados a promover las inscripciones, facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesaria para la práctica de aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir la referencia al Ministerio Fiscal, ya que con la redacción original dada en el Proyecto de Ley el precepto parece presumir que el Ministerio Fiscal no cumple diligentemente con sus obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 3 del artículo 15.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 15, quedando redactado como sigue:

«3. También podrá obtenerse información registral, por los medios de publicidad previstos en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que exista un interés legítimo **debidamente acreditado.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo punto al apartado 1 del artículo 21.

Se propone añadir un nuevo punto al apartado 1 del artículo 21, con el siguiente tenor literal:

«Practicar las inscripciones con relevancia registral que se deriven de las resoluciones dictadas por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste a la estructura compuesta del Estado y a los requerimientos del bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 1 del artículo 49.

Se propone modificar el 4.º párrafo del apartado 1 del artículo 49, quedando redactado como sigue:

«En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos **optando en primer lugar por el menos frecuente, según los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.**»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir un criterio aleatorio como el orden alfabético por un criterio más objetivo y razonable, que en su caso, puede evitar la desaparición de apellidos minoritarios.

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado 5, al artículo 62.

Se propone añadir un nuevo apartado «5» al artículo 62, con el siguiente tenor literal:

«5. El derecho a obtener el certificado de defunción en el mismo momento de su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la obligación generada por el registrador relativa a la obligación del transcurso de 24 horas para la expedición del certificado de defunción.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición al apartado 3 del artículo 83.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 83 con el siguiente tenor literal:

«(...)

Los asientos relativos a la filiación adoptiva serán objeto de inscripción en forma de anotación marginal o en cualquiera otra, si los padres lo autorizan expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter adoptivo de los hijos, considerado como dato de publicidad limitada, será objeto de inscripción en el registro si los padres no establecen objeción alguna.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de un nuevo párrafo a la disposición final cuarta.

Se propone añadir un nuevo párrafo a la disposición final cuarta, con el siguiente tenor literal:

«Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley de Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Convenio de la Comunidad Foral Navarra y en consideración a las competencias de las respectivas Haciendas Forales en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste al sistema especial financiero de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de una nueva disposición final.

Se propone añadir una nueva disposición final, con el siguiente tenor literal:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la promulgación de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley dirigido a asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Naciones Unidas, y ratificada por el Estado español en mayo del 2008.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín** y **María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad y de protección de datos de carácter personal que se determinen en esta Ley y en su posterior desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Posible contraposición entre registro público y derecho de acceso, con los derechos de protección de datos. Este artículo tal cual está entra en contradicción con la finalidad de publicidad que se le presume a un registro público y con la universalidad en el acceso propugnada en la Exposición de Motivos III del propio Proyecto de Ley. El ámbito del Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en aplicación de su artículo 2.3.d), y entendemos que así debe seguir siendo.

La admisión por el articulado de la Ley del Registro Civil de la obligación de aplicar las medidas de seguridad vigentes para la protección de datos nos remitirían, al menos, a los artículos 9 y 7 de la Ley Orgánica 15/1999 y por tanto a ineludibles conflictos jurídicos entre derechos. Ya que el Registro Civil siempre dará información sobre el posible origen racial o étnico de las personas, su sexo, o sus creencias (por ejemplo, en el caso de inscripción por certificación de matrimonios confesionales).

Todo ello no quita la necesidad legal de seguridad y protección de los datos, pero que entendemos deben abordarse reglamentariamente y desde la especificidad de la propia normativa del Registro Civil, para evitar situaciones de «exceso de celo» que puedan llevar a la cancelación de datos que deban figurar o conservarse en el Registro Civil, o a limitar en exceso el derecho de acceso a un registro público.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Código Alfanumérico Personal.

A cada registro individual abierto con la inscripción de nacimiento, o como consecuencia de la adquisición

de la nacionalidad, el sistema le asignará el código alfanumérico personal correspondiente al que será su Documento Nacional de Identidad.»

JUSTIFICACIÓN

Duplicidad de identidad numérica. El Registro Civil surge a lo largo del siglo XIX en respuesta a una necesidad del Estado de identificar adecuadamente a las personas con fines administrativos, fiscales, militares, penales, etc., principalmente para evitar que unas mismas personas usaran nombres y apellidos diversos en diferentes territorios dificultando así las tareas de identificación propias del Estado. Dicho objetivo se logró unificando y fijando los criterios legales de uso de nombre y apellidos. Posteriormente se crean sucesivamente por el Estado elementos de identificación alfanuméricos que contribuyen a mejorar el control de identidad de las personas ante la Administración (Cédulas personales, DNI, NIF, NAF, ...), ocurriendo aquí también que al Estado le interesa, por cuestiones prácticas en la identificación de las personas, que el código alfanumérico de cada persona sea único e intransferible (lo que ya ocurre con el Documento Nacional de Identidad).

La asignación de un código alfanumérico de identificación de cada persona desde el nacimiento es evidente que supondrá un gran avance para la Administración, e integrar dicho código en la información del Registro Civil (tradicionalmente ajena a los códigos alfanuméricos) supondrá la agilización de muchos trámites. Ahora bien, la disposición adicional primera del Proyecto de Ley especifica que el código alfanumérico del CPC será coincidente con el vigente para el DNI, por tanto consideramos que la duplicidad de terminología y documentos de identificación no responde a la simplicidad de un sistema alfanumérico de identificación de personas.

No es lógico que ante unas administraciones una persona se identifique con su CPC, en otras con su DNI, o en otras con su NIF, si resulta que el código alfanumérico va a ser el mismo. Ello sólo puede generar confusiones de identificación, y gastos innecesarios en la preparación de formularios administrativos que deberán referirse al mismo código con nombres distintos, o que deban expedirse varios documentos de identificación alfanumérica para cada persona, en lugar de un documento único.

Es por ello que para simplificar la identificación alfanumérica de las personas consideramos que su código y denominación deben ser únicos, al igual que ocurre por regla general con su nombre y apellidos, y que la denominación más adecuada es la de Documento Nacional de Identidad se encuentra porque ya está implantada en todo el territorio del Estado, y coincidente o similar a la utilizada en numerosos países extranjeros que también disponen de ese documento alfanumérico de identidad.

Modificaciones del articulado afectadas: La presentación de esta enmienda, además del propio artículo 6, llevaría aparejada la corrección en otros lugares del texto del Proyecto de Ley de las referencias al CPC, que serían sustituidas por las del DNI, y que s.e.u.o. serían: Exposición de Motivos I, Exposición de Motivos V, Exposición de Motivos VII, artículo 49.2, artículo 62.4, artículo 82.3.b) y disposición adicional 1.^a.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado i)

De modificación.

Se modifica el apartado i) del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, personas con discapacidad y personas mayores.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención efectúa una definición de personas con discapacidad al señalar en el segundo párrafo del mismo artículo 1 que: «las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11, letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 11 con la siguiente redacción:

«e) El derecho a acceder a los servicios de Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución española garantiza la igualdad sin que puedan prevalecer discriminaciones por cualquier otra condición o circunstancia personal o social (artículo 14), correspondiendo a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2) y amparar especialmente a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos de todos los ciudadanos (artículo 49).

Este marco jurídico fundamental se desarrolla, históricamente, primero a través de la LISMI (Ley 13/1982, de 7 de abril), cuyos principios se fundamentan en el reconocimiento, en razón a la dignidad que les es propia, de derechos a las personas con discapacidad para su completa realización personal y su total integración social. La ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado nuevo

Se añade un nuevo apartado al artículo 15 con la siguiente redacción:

«4. El interés legítimo se presumirá siempre que conste la identidad del peticionario y se haya indicado como finalidad de la información registral solicitada alguna de las admitidas en el desarrollo reglamentario de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No se explica qué se considera interés legítimo, lo que podría dar lugar a criterios subjetivos y arbitrarios de las oficinas del Registro Civil a la hora de atender y facilitar el acceso a la información registral pública, y que limitasen los derechos de acceso de ciudadanos e

investigadores a los datos del Registro Civil. No obstante delimitar qué interés legítimo debe ser objeto del Reglamento que desarrolle la futura Ley, en la línea del actual artículo 17 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958, que establece una presunción legal del interés legítimo.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 37 por el siguiente:

«Artículo 37. Lenguas oficiales.

Los asientos en el Registro Civil se hacen en lengua castellana. En las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta de la castellana se hacen en castellano o en la lengua oficial propia de acuerdo con lo que establece la legislación autonómica respectiva. A estos efectos, en las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta de la castellana, las hojas de los libros del Registro Civil, los impresos, los sellos, los sistemas informáticos y cualquier otro tipo de documentos o registros deben hacerse y distribuirse en cada una de las lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

A nuestro parecer, la redacción del artículo 37 supone una regresión respecto a la modificación que el citado artículo realizada a través de la Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, ya que la misma contemplaba que los asientos registrales debían hacerse en la lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que estuviese redactado el documento o en que se realice la manifestación y en caso de ser bilingüe el documento los asientos debían realizarse en la lengua indicada por el presentante.

En cualquier caso, tanto la redacción actual del artículo como la contenida en el proyecto de ley nos parecen insuficientes, puesto que los asientos debieran realizarse siempre en la lengua propia de la comunidad, además del castellano.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 49, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos por un procedimiento de azar.»

JUSTIFICACIÓN

Careciendo de una justificación objetiva, la discriminación del actual texto del proyecto de ley resulta evidente que a largo plazo provocará un sesgo en la distribución de apellidos, tendiendo al empobrecimiento de la gran riqueza onomástica de nuestro país y a la desaparición de aquellos que comiencen por las últimas letras del abecedario en favor de los que se inicien con las primeras letras. Además, supone un sistema que interfiere en la libertad de disposición de los padres sobre el nombre y apellidos de sus hijos, al determinar legalmente un resultado conocido de antemano por los progenitores para los casos en que haya desacuerdo, y que precisamente puede fomentar la aparición de mayores desacuerdos al respecto entre los padres.

En los dos últimos siglos el azar determinaba la evolución y supervivencia de los apellidos en función de la existencia de descendientes masculinos que mantuvieran o perpetuasen el apellido.

Con la nueva regulación la necesidad de tener descendencia masculina ya no será una necesidad (desde el punto de vista onomástico), pues los padres podrán acordar determinar los apellidos por cualquiera de las filiaciones; no obstante, y para los desacuerdos, el azar es el sistema más adecuado para evitar discriminaciones onomásticas (ya sean positivas o negativas) que permitirá un reparto porcentual más igualitario, y no provocará el aumento artificial de los desacuerdos entre padres por no conocerse de antemano el resultado, que acabará determinando el azar.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 49, apartado 1

De modificación (alternativa a la anterior).

Se modifica el redactado del apartado 1, que queda redactado como sigue:

«1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán, asimismo, el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación determinará los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de los apellidos.

En caso de desacuerdo o cuando no se haya hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden mediante sorteo en la forma que reglamentariamente se determine.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece más justo que la elección del orden en caso de desacuerdo se realice mediante un sistema totalmente neutro, que no dé prioridad a un progenitor sobre otro en caso de desacuerdo. Pues de antemano se sabe cual va a ser el resultado de la desavenencia y puede ser inducido por el progenitor que sabe que va a resultar favorecido de la misma.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 49, apartado 1

De modificación (alternativa a la anterior).

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 49, al que se da la siguiente redacción:

De modificación del párrafo cuarto del artículo 49.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos utilizando un criterio de orden alfabético ascendente o descendente de manera alternativa, de forma que en una inscripción se priorice el apellido cuya letra inicial se sitúe antes en el alfabeto, y en la siguiente se priorice el apellido cuya letra inicial sea posterior.»

JUSTIFICACIÓN

La automaticidad en la determinación de cuál será el primero de los apellidos del nacido en casos de desacuerdo entre los progenitores, facilita dicho desacuerdo, puesto que ya se conocerá con antelación el resultado del mismo. Si un progenitor con el apellido que alfabéticamente resultaría prioritario quiere que sea el suyo el primero que le conste a sus hijos, bastará con que no llegue a acuerdos para que sus deseos se hagan realidad.

Por ello resulta conveniente introducir algún factor aleatorio, que permita incentivar los acuerdos ante el desconocimiento de lo que puede resultar en caso de desacuerdo.

Un segundo efecto ilógico del texto del proyecto es el hecho de que finalmente terminarían incrementándose los apellidos que comiencen con letras situadas al principio del alfabeto, en detrimento de los demás apellidos. Esta evolución puramente burocrática no parece que sea deseable desde un punto de vista de evolución histórica y genealógica.

En la enmienda se propone una de las posibles soluciones que supone un sistema sencillo de aleatoriedad, que permite un control sencillo de su aplicación correcta en caso de error. Con esta propuesta se evitan las dos consecuencias negativas antes mencionadas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 51, apartado nuevo

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.

El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples.

2.º No podrán consignarse nombres que hagan confusa la identificación nominal.

3.º En el caso de los recién nacidos y menores de edad, no podrá imponerse un nombre en los siguientes casos:

- a) Que sea contrario a la dignidad de la persona,
- b) Que de manera patente no se corresponda con su sexo,
- c) Que sea un nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.»

JUSTIFICACIÓN

Se restringe la limitación de nombre en el caso de que sea contrario a la dignidad de la persona sólo a los recién nacidos y menores de edad, ya que una persona adulta y con plena capacidad debe decidir ella si el nombre que pretende atenta contra su dignidad o no.

Por otro lado, se incluye para los recién nacidos y menores de edad la limitación de imponer un nombre que de manera patente no se corresponda con su sexo. Desde Esquerra, hace tiempo que trabajamos por modificar la legislación para que no exista esta barrera de sexo a la hora de elegir el nombre propio, como subrayamos en la enmienda al artículo 57, pero consideramos que en el caso de los menores es una obligación protegerlo de una decisión de los padres, madres o tutores que puede acarrearles consecuencias negativas.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 55

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea víctima de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que por circunstancias excepcionales o porque la urgencia de la situación así lo requiera, podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de ley es más restrictiva que la actualmente existente en el artículo 58 de la Ley del Registro civil de 1957, pues se elimina la posibilidad de apreciar las «circunstancias excepcionales» restringiéndose a víctima actual de violencia de género y supuestos de urgencia.

En derecho comparado hay supuestos como el sueco en el que se permite modificar los apellidos pasando a tener sólo los provenientes de una línea mediante un procedimiento sencillo y, en general, sin necesidad de alegar circunstancias excepcionales.

El proyecto de ley restringe aún más las limitadísimas posibilidades de eliminación de los apellidos de una línea y por ello se reintroduce el supuesto de «circunstancias excepcionales».

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 55, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«Podrá accederse al cambio de sus apellidos, por Orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados reglamentariamente, de las siguientes personas:

- a) Las víctimas de violencia de género.
- b) Los hijos que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación.
- c) Los hijos abandonados.

d) Los hijos cuyo progenitor o progenitores se hayan visto privados de la patria potestad mediante sentencia judicial firme.

e) En cualquier otro supuesto en que la urgencia o racionalidad de la situación así lo requiriera.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque legalmente no tengan la consideración de víctimas de violencia de género, es evidente que los y las hijas que han conocido la violencia hacia sus madres son víctimas también de esta situación. Y, como tales, han de tener la misma facilidad y agilidad que la víctima directa de las acciones violentas para el cambio de sus apellidos, probablemente mediante la sustitución del apellido del maltratador.

En el mismo sentido resulta necesario que se incluya expresamente, entre los colectivos de personas que pueden pretender cambios en sus apellidos, más allá de los cambios de orden, tanto los hijos abandonados, como aquellos que han visto cómo a uno de sus progenitores le retiran la patria potestad por cualquiera de las circunstancias legalmente contempladas.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 57, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el redactado siguiente:

«Los menores de edad mayores de doce años podrán cambiar el nombre y apellidos por propia voluntad y con autorización de sus padres, madres o tutores legales, sin las limitaciones establecidas en el artículo 51 para los menores de edad. Asimismo, también podrán cambiar el nombre libremente y sin dicha autorización los mayores de dieciséis años.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente y en coherencia con la enmienda al artículo 51.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 58, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 58 con la siguiente redacción:

«7. Los Alcaldes y los Cónsules serán responsables de la adecuada custodia y conservación de la documentación y actas generadas en los expedientes matrimoniales tramitados en su jurisdicción.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva Ley atribuye la competencia para la tramitación de los matrimonios a los Alcaldes y Cónsules, cuyo acta remitirán después por vía telemática al Registro Civil. Como tramitación al servicio del Registro Civil conviene hacer precisiones sobre la responsabilidad en la custodia y conservación de la documentación original para no impedir el acceso futuro a la misma.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 60

De modificación.

Se modifica el artículo 60, que queda redactado como sigue:

«1. Junto a la inscripción de matrimonio se habrá de inscribir el régimen económico matrimonial legal o pactado que regirá el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que puedan afectar al mismo. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.»

2. Se inscribirán las actas por las que se declare la notoriedad del régimen económico matrimonial legal o pactado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la facultad «podrá» por una obligación.

Siempre ha sido un problema averiguar el régimen económico del matrimonio. Pero actualmente lo es más, pues son más frecuentes los casos de cónyuges de diferente vecindad, extranjero y nacional, etc., si fuera obligatorio quedaría claro, si no otorgan capitulaciones, el régimen legal determinado por las reglas del derecho civil aplicable, con lo que dejaría de haber inseguridad jurídica y los cónyuges atenderían al llamamiento de la norma.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 69

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 69:

«La misma presunción rige para la vecindad. Será obligatoria la inscripción de la vecindad civil de cada persona.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en el Registro Civil de cada ciudadano la mención a su vecindad civil, por las mismas razones apuntadas en la enmienda al artículo 60.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 71, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 71 con la siguiente redacción:

«3. En idénticos términos se inscribirá todo lo relativo a las figuras similares o asimilables a la patria potestad, que sean de derecho civil propio de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en el Registro Civil de cada ciudadano la mención a figuras semejantes a la patria potestad que son propias de los derechos civiles forales o propios de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 80, apartado 1.3

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1.3 al artículo 80 con la siguiente redacción:

«3.^a Mediante habilitación de un procedimiento especial que facilite el acceso limitado a los datos que consten en el Registro Civil cuando se justifique un interés legítimo relacionado con la investigación histórica o familiar. La forma y concesión de este tipo de accesos limitados será desarrollada reglamentariamente, y siempre estará subordinada a la seguridad de los datos y a la protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Articular un medio excepcional que permita el acceso a investigaciones históricas futuras, que hoy en día supone uno de los servicios más demandados por los ciudadanos a los Registros Civiles.

El Registro Civil no sólo es un elemento de la Administración para la identificación de las personas, sino que constituye uno de los mejores registros documentales donde se puede investigar la historia y trayectoria vital de las personas que nos precedieron.

El modelo de Registro Civil dividido en Secciones (nacimientos, matrimonios, defunciones) e implantado en 1870 era una copia del sistema de registro eclesiástico establecido con carácter general en todas las parroquias de España desde el siglo XVI.

Incluso podemos encontrar en los archivos históricos municipales antecedentes, e intentos similares, del Registro Civil datados en 1840, y hasta desde principios del siglo XIX.

Ese sistema y esa riqueza documental han permitido en la mayoría de los casos que se puedan realizar investigaciones históricas sobre demografía, familias y personajes contemporáneos accediendo con autorización de los Encargados directamente a los libros del Registro Civil, mediante el procedimiento de manifestación y examen reconocido en el artículo 6 de la actual Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil u obteniendo autorización de los Juzgados de Primera Instancia responsables de los registros civiles municipales.

Idéntico sistema se utiliza cuando alguien quiere investigar y recomponer su historia familiar o la genealogía de su linaje.

La genealogía está reconocida como ciencia auxiliar de la historia, pero además supone una de las actividades de ocio familiar y vacacional que mayor auge está teniendo en países desarrollados o con grandes flujos migratorios. Además, la evolución de la sociedad hacia un estado laico significa que los antiguos archivos parroquiales ya no son registros completos, y sólo el Registro Civil contendrá la totalidad de datos de este tipo referentes a la historia de las personas y sus familias.

El paso del Registro Civil documental y territorializado a un Registro Civil electrónico y virtual planteará una gran interrogante no sólo para los investigadores históricos, sino para la gran masa social aficionada a la genealogía ¿Cómo se podrá acceder ahora a los datos para poder efectuar esas investigaciones?

El acceso mediante certificación no es la solución, pues precisamente el hecho mismo de la investigación histórica significa muchas veces que no se conoce con exactitud lo que se está buscando, y por tanto no podrán rellenarse la totalidad de campos necesarios para una búsqueda informatizada y acceder a un certificado; tampoco vemos viable que los funcionarios del Registro Civil dedicasen parte de su jornada laboral a realizar labores de investigación histórica; y como es natural, el acceso libre estaría reñido con la seguridad y la protección de datos personales, salvo que las fechas investigadas superasen los plazos legales. Pero no hemos de olvidar que la genealogía se comienza por el individuo y sus padres, siendo habitual que alguien busque datos de sus abuelos sin conocer lugar y fecha de nacimiento, o incluso el nombre y apellidos con los que fue inscrito, esa investigación familiar de dos generaciones atrás significa que muchas veces es necesario investigar con datos parciales ya desde una horquilla de antigüedad de 50-60 años, y esa posibilidad o necesidad de investigación histórico-familiar debe encauzarse legalmente de alguna manera.

Afortunadamente consideramos que los avances tecnológicos permitirán habilitar sistemas limitados de búsquedas (temporal y territorialmente) al modo del actual sistema de manifestación y exhibición de libros y que sean compatibles con el derecho de acceso a la

información histórica y familiar, además de respetar la protección de datos personales de personas vivas.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 82, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 82 al que se le da la siguiente redacción:

«3. La certificación en extracto podrá ser ordinaria o plurilingüe, y contendrá los siguientes datos:»

JUSTIFICACIÓN

No se menciona el certificado plurilingüe que actualmente se expide para su uso internacional y también como documento de validez legal en todos aquellos países que han suscrito el Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976, sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil, y que fue ratificado por el Estado Español el 30 de enero de 1980.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 84

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Sólo el inscrito o sus representantes legales podrán autorizar a terceras personas el acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan. Una vez inscrita la defunción y cerrada la hoja individual del registro individual la publicidad registral o las certi-

ficaciones que se expidan deberán mostrar mediante nota al margen la existencia de datos protegidos. Mientras no hayan transcurrido los plazos legales de la legislación de Patrimonio Histórico sólo podrá accederse a los datos especialmente protegidos de una persona mediante autorización del Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que éste justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

En el supuesto del párrafo anterior, se presume que ostenta interés legítimo el cónyuge del fallecido, pareja de hecho, ascendientes y descendientes. Transcurridos los plazos legales desde el fallecimiento de una persona, establecidos por la legislación sobre Patrimonio Histórico, no será necesaria autorización judicial para el acceso a los datos especialmente protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

La protección de datos restringidos debe tener un límite temporal, relajándose la protección tras la muerte o tras el transcurso de un periodo posterior. También tras el fallecimiento debe indicarse de alguna manera la existencia de datos protegidos para que los mismos no queden ocultos para siempre a la investigación histórica o familiar. Con esa limitación temporal resultaría excesivo tener que pedir autorización judicial para acceder a ciertos datos aumentando innecesariamente la sobrecarga de tareas del sistema judicial del Estado, que precisamente este Proyecto de Ley tratará de aliviar; igualmente, resulta excesivo limitar el interés legítimo al segundo grado de parentesco.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 98, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 98, que queda redactado como sigue:

«Con tal fin, deberá reconocerse la resolución judicial de acuerdo a alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 100 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No existe el artículo 101.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Cuando las necesidades del servicio lo exigieren podrán demarcarse oficinas del Registro Civil a cargo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España anexas a los respectivos registros y en las localidades que se determinare en régimen de comisión de servicios o por Real Decreto en que se establecerá el contenido y régimen jurídico de la encomienda de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Sin excesivos problemas, los Registradores puedan contribuir a asumir los costes de implantación de un nuevo sistema registral y, no olvidemos, los gravosísimos de transición del antiguo al nuevo y los de recuperación del archivo histórico.

Una vez adoptada la decisión de política legislativa de desjudicializar la gestión del registro civil, no parece descabellado que se contemple en la Ley una habilitación legal expresa para la llevanza de oficinas registrales por registradores. El Estado puede aprovecharse así de la experiencia acreditada en la materia, así como el conocimiento organizativo en la gestión de oficinas robustamente informatizadas.

El régimen jurídico de llevanza de la oficina puede ser, según se considere conveniente, el de comisión de servicios del Registrador designado como encargado de oficina del Registro Civil, o en régimen de encomienda de gestión, según las particularidades y exigencias de cada caso. La figura del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede proporcionar el cauce institucional adecuado.

Ni que decir tiene que el ahorro de costes respecto al sistema previsto es muy sustancial. Pueden incluso aprovecharse las sinergias —experiencia profesional, formación del personal, equipos humanos e informáticos— de los Registros. Según convenga pueden demarcarse oficinas del Registro Civil anexas a las de los Registros de la Propiedad o Mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Se añade el siguiente texto al final de la disposición transitoria segunda:

«En los registros individuales que se aperturen con datos digitalizados posteriores a 1950, para los que no conste la existencia de registros individuales abiertos a nombre de todos sus abuelos paternos y maternos, se anotarán los nombres y apellidos de éstos y su lugar de nacimiento con el fin de garantizar la debida continuidad de los datos generacionales en el proceso de transición al nuevo Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo la intención de esta disposición transitoria facilitar la continuidad del nuevo Registro Civil en base a datos del Registro Civil de 1957, ello no está exento de dificultades. Por ejemplo, si prevemos la entrada en vigor del nuevo Proyecto de Ley para finales de 2012, y con el grado de población de edad avanzada que existe en España nos encontraremos infinidad de inscripciones de defunción de personas nacidas antes de 1950, y también matrimonios y nueva descendencia de personas de más de sesenta y dos años que no tendrán su hoja de registro individual.

Por otro lado, la apertura de registros individuales a personas nacidas después de 1950 tendrá el problema de tener que asignarles el CPC, que tiene que ser coincidente con el DNI que han usado, y obligará a investigar ese dato en fuentes documentales administrativas ajenas al Registro Civil para su inclusión manual.

Esta labor manual de cotejo puede generar errores de identificación, o casos de personas que no llegaron a tener DNI, y que obliguen al sistema a quedar un dato obligatorio en blanco, o asignarle un CPC a personas fallecidas, que realmente no se correspondería con ningún número identificativo que hayan usado en vida. También ocurre que el contenido de las nuevas inscripciones de nacimiento (según el art. 49) van a omitir los datos del matrimonio de los padres, así como los datos de los abuelos paternos y maternos, al contrario que ocurría en el Registro Civil de 1957. Ello no sería relevante si en cada nueva hoja registral figurase el CPC o DNI de los padres y que redirigiría a su propia hoja registral en el nuevo Registro Civil, y si en las hojas registrales de éstos están referenciados los datos registrales del Registro Civil de 1957.

La información actual de un registro de nacimiento aporta información sobre la identidad y naturaleza de tres generaciones familiares, cosa que no será posible en el nuevo Registro Civil hasta que no se creen hojas registrales de todos los datos digitalizados desde 1950, y aun así habrá excepciones.

Esto supondrá en la práctica una pérdida de agilidad y calidad de la información que será publicitada por el Registro Civil, y que sólo puede ser subsanada manteniendo ciertas informaciones (como los datos de los abuelos) que prevén suprimirse durante un tiempo transitorio.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria séptima.

Independientemente de la obligación de archivar los datos en varios registros electrónicos de seguridad, las diversas oficinas del Registro Civil deberán volcar y archivar mensualmente los datos en soportes documentales físicos, hasta que el Estado pueda garantizar con certeza la perdurabilidad a largo plazo de los nuevos soportes electrónicos, magnéticos o digitales que se utilizarán en el nuevo sistema de Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de un Registro Civil único y virtual aunque tenga previsto un registro electrónico de seguridad (art. 36.3) no deja de tener un cierto índice de riesgo de pérdida de datos a medio y largo plazo. No ya tanto por accidentes, virus informáticos o incidencias electromagnéticas como por la durabilidad y conservación de los nuevos soportes.

El Registro Civil tradicional ha podido ser puntualmente objeto de accidentes o destrucciones parciales por incendios, humedades, etc., que acaban con la pérdida de algunos libros, de difícil recuperación o reconstrucción.

Pero sólo la idea de una pérdida accidental de un Registro Civil único sería algo de consecuencias inestimables para el funcionamiento de la Administración

del Estado y para el registro histórico y vital de las personas.

La duración del soporte libro-papel ya sabemos por la experiencia que puede superar varios cientos de años, pero no ocurre lo mismo con los soportes magnéticos, ópticos y digitales, donde resulta que la era de la computación personal tiene una corta vida de treinta años, e incluso Internet unos veinte años. Muchos de los disquetes y soportes magnéticos ideados al comienzo de esta era digital han resultado tener una vida útil corta. Incluso en la actualidad parece que los CD, DVD, HD y demás sistemas de almacenamiento no van a ser una excepción, pues sufren deterioro por agresiones físicas, ambientales e incluso de hongos que se comen literalmente el plástico y los nuevos materiales, originando el borrado de datos. El Registro Civil es un elemento permanente de información para el Estado, no como otras bases de datos con períodos funcionales más cortos, y su acceso o duración debe estar garantizada para esos fines por más de cien años, debiendo pasar después a formar parte de los archivos históricos.

Sin caer en el catastrofismo y aunque sólo sea por prudencia, consideramos muy conveniente articular un sistema de seguridad alternativo consistente en la existencia de copia documental física durante el tiempo necesario hasta tener la certeza de la segura conservación electrónica o digital de los datos durante cientos de años.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (XX). Modificación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 4. Acceso a la rectificación registral del sexo.

La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante manifieste la voluntad estable e indubitada de adecuar la misma a su identidad de género.”

Dos. Se añade una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

“Disposición adicional. Reconocimiento de la identidad de género a las personas extranjeras.

Las personas de nacionalidad foránea residentes en el Estado español que cumplan el requerimiento del artículo 4 de la presente Ley podrán solicitar que conste un nombre y sexo adecuado al género que pretenden en los documentos de identidad expedidos por el Estado español, con independencia de su sexo registral en el país de origen. En todo caso, conservarán el número de identidad de extranjero que les haya sido otorgado por la Dirección General de la Policía.”»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición final (XX).

En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley se regulará reglamentariamente el procedimiento administrativo mediante el que se facilite, respecto de las personas víctimas de la guerra civil o de la dictadura franquista:

- La inscripción en el Registro Civil de aquellas personas que hubieran sido desaparecidas y sus datos no constaran en el Registro Civil.
- La rectificación de los datos y circunstancias relativas a la causa de fallecimiento que pudieran aparecer en el mencionado Registro.

• El asesoramiento jurídico gratuito a las familias de personas desaparecidas, al objeto de su correcta inscripción en el Registro Civil.

El procedimiento deberá contemplar la posibilidad de que las solicitudes de inscripción o rectificación sean realizadas bien por parientes de las personas desaparecidas, bien por los Ayuntamientos en los que hubieran estado censadas o empadronadas en algún momento de su vida. Asimismo, deberá contemplarse la validez, a los efectos de acreditar la realidad de los datos que se pretenden inscribir, del máximo de documentos oficiales o de testimonios racionalmente accesibles.»

JUSTIFICACIÓN

La constancia en el Registro Civil de todas las personas que debieron tener acceso al mismo es un elemento más de rehabilitación, reconocimiento y recuperación de la memoria histórica a favor de todas aquellas personas que, como consecuencia de su actitud de defensa de la legalidad republicana o de la recuperación de las libertades, fueron hechos desaparecer durante la guerra civil o con posterioridad a la misma.

Hay constancia de que, pocos días después del inicio del golpe de estado encabezado por Francisco Franco, se dictaron instrucciones para que no se inscribieran en los Registros Civiles los fallecimientos de las personas asesinadas, con la clara intención de dejar el menor rastro posible del genocidio que estaban cometiendo. Es cierto que con posterioridad hubo la posibilidad de registrar la muerte de las personas asesinadas, siempre y cuando se hiciera constar que se les daba por «desaparecidos a consecuencia de la guerra», aceptando «falsear» la causa de la muerte, a cambio de recibir una pensión de viudedad o evitar realizar el servicio militar de sus hijos mayores, siendo frecuente la constancia de afirmaciones como las siguientes: «En choque con fuerza armada», «A consecuencia del bando de guerra» o simplemente «A consecuencia del Glorioso Movimiento Nacional».

Asimismo, el Registro Civil es una fuente documental importante en cualquier proceso de investigación de la represión, para así poder analizarla y valorarla, pero también para poder ponerles nombre a las víctimas por lo que nos encontramos no sólo ante un supuesto de justicia con las víctimas y sus descendientes, sino también ante una necesidad para el conocimiento futuro de lo ocurrido en nuestro país.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, pre-

senta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del último párrafo del apartado II de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos, apartado II, último párrafo.

«Puesto que la materia a la que el funcionamiento del Registro Civil se refiere es el estado civil de las personas y en ciertos aspectos, al derecho de familia, la jurisdicción competente es la civil. No obstante, se exceptúa la nacionalidad por residencia, respecto de la que persisten las razones que aconsejaron trasladar esta materia a la jurisdicción contencioso-administrativa con la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2, apartado 2. Naturaleza y contenido del Registro Civil.

«2. El Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2, apartado 3. Naturaleza y contenido del Registro Civil.

«El contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas y por el resto de las inscripciones que se practiquen en el Registro Civil conforme a lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo 2, segundo y tercer apartados, se produce la primera referencia en el articulado al objeto del Registro Civil; no se considera superfluo, dado que el Registro sigue admitiendo la incorporación al mismo de las inscripciones que se determinen por la Ley, que se precise que sólo accederán datos relativos a personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

«Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás cu
lidades de la persona.»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina civilista, que es la que la ha acuñado el concepto de estado civil y definido sus contornos, ha considerado tradicionalmente que el estado civil, desde

la conquista de la igualdad en la Revolución Francesa, ya no puede entenderse referido a elementos de jerarquía social. Posteriores conquistas, como las protagonizadas por las revoluciones del siglo XIX y las luchas por los derechos civiles del siglo XX, han eliminado otros factores como el sexo, en la definición de los estados civiles, para acomodarlo plenamente a la igualdad ante la Ley.

En la actualidad, el estado civil, como indica en su exposición de motivos el Proyecto, debe entenderse referido a las personas en igualdad, siendo reflejo del correspondiente historial de hechos o actos relativos a la persona, desligados de connotaciones históricamente arribadas.

Estando conforme con la orientación del Proyecto, se sugiere, en línea con la mejor doctrina, sustituir la expresión «condiciones» que emplea, entre otros, en el precepto que ahora se comenta y en los artículos 5.1 y 11.b), por la más adecuada y usual de «cualidades» —cualidad, según la primera acepción del Diccionario de la RAE, es «cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas—.»

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Código Personal de Ciudadanía.

«A cada registro individual abierto con la primera inscripción que se practique, el sistema le asignará un Código Personal de Ciudadanía (CPC).»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula genérica que se propone es más correcta y coherente con el contenido de la Ley en proyecto.

En este sentido, basta con atender al régimen contenido en el artículo 68 del Proyecto, conforme al cual «no podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento».

La fórmula que ahora recoge el artículo que se enmienda («inscripción de nacimiento o como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad») no casa enteramente con la recogida en el artículo 68, en el que se condiciona el acceso de la adquisición de la nacionalidad a la previa inscripción del nacimiento. Por ello, se sugiere reconsiderar el precepto, de modo que se pre-

vea que se abre el registro individual con la primera inscripción que se practique.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra i) del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11, letra i). Derechos ante el Registro Civil.

«i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, personas con discapacidad y personas mayores.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención efectúa una definición de personas con discapacidad al señalar en el segundo párrafo del mismo artículo 1 que: «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

Esta definición debe ser considerada con carácter general en todo el ordenamiento jurídico y eliminarse términos que reflejan un contenido peyorativo como «discapacitado» por el de «personas con discapacidad».

Así también lo recoge, concretamente, la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, al señalar:

«Las referencias que en los textos normativos se efectúan a minusválidos y a personas con minusvalía se entenderán realizadas a personas con discapacidad.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos persona con discapacidad o personas con discapacidad para denominarlas.»

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva letra 1) al artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11, letra 1) (nueva). Derechos ante el Registro Civil.

«1) El derecho a acceder a los servicios de Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios se incardina en el derecho más amplio de dichas personas a la igualdad de oportunidades en el acceso y disfrute de todos los derechos humanos, reconocido en nuestra normativa de forma expresa en:

— La Constitución española (artículos 9.2, 14 y 49).

— La Ley 13/1982, LISMI.

— La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Naciones Unidas y ratificada por España, plenamente en vigor.

— La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

— Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

Nuestra Constitución garantiza la igualdad sin que puedan prevalecer discriminaciones por cualquier otra condición o circunstancia personal o social (artículo 14), correspondiendo a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2) y amparar especialmente a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos de todos los ciudadanos (artículo 49). Este marco jurídico fundamental se desarrolla, históricamente, primero a través de la LISMI (Ley 13/1982, de 7 de abril), cuyos principios se fundamentan en el reconocimiento, en razón a la dignidad que les es propia, de derechos a las personas con discapacidad para su completa realización personal y su total integración social. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, supone un avance sustancial, pues en la misma se concretan los derechos humanos universales de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades, la ausencia de discriminación, directa o indirecta, así

como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad recogiendo como principios básicos para su consecución el de accesibilidad universal y diseño para todos.

Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.

Asimismo, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 4.c), establece el principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos grupos que lo requieran.

Por otro lado, en cumplimiento del Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado que en desarrollo de la Ley de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal regula las condiciones de accesibilidad y no discriminación que, respecto de las personas con discapacidad, deben presentar las Oficinas de Atención al Ciudadano, impresos y cualquier otro medio que la Administración General del Estado dedica específicamente y en el ámbito de sus competencias a las relaciones con los ciudadanos.

Finalmente, la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2006, fue ratificada por España por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 2008 y entró en vigor el 3 de mayo de este mismo año. Desde esa fecha la Convención forma parte, a todos los efectos, del ordenamiento jurídico español en virtud de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución. Así, la accesibilidad universal queda configurada en la Convención como una condición de goce de todos los dere-

chos (preámbulo) y, en particular, como una condición para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida (artículo 9); como un principio general [artículo 3.f)]; como el contenido concreto del derecho a vivir en comunidad (artículo 9), y como un modo de evitar la discriminación.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra d) del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12, letra d). Deberes ante el Registro Civil.

«El deber de presentar la documentación necesaria cuando los datos correspondientes no obren en poder de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar lo establecido en este precepto con el artículo 80.2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 20, apartado 3. Estructura del Registro Civil.

«3. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente. Igualmente, podrán presentar la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil, en los Ayuntamientos o en los Juzgados de Paz, que podrán actuar como oficinas auxiliares de las Oficinas Generales del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Debe considerarse la posibilidad de que los Juzgados de Paz continúen actuando como órganos auxiliares de las Oficinas del Registro Civil en determinadas poblaciones.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22, apartado 1. Oficinas Generales del Registro Civil.

«1. En cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía se ubicará, al menos, una Oficina General del Registro Civil. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil podrán crear en sus respectivos ámbitos territoriales, además, una Oficina General del Registro Civil por cada 500.000 habitantes o cuando la singular distribución de la población así lo requiera.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 147.3 del Estatuto de Catalunya, debe contemplarse la competencia ejecutiva de la Generalitat de Catalunya en materia de Registro Civil que incluye, entre otros supuestos, la provisión de medios para el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22, apartado 3. Oficinas Generales del Registro Civil.

«3. El Ministerio de Justicia designará al Encargado de la Oficina Central del Registro Civil. Correspon-

derá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil designar a los Encargados de las Oficinas Generales de sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 147.3 del Estatuto de Catalunya, debe contemplarse la competencia ejecutiva de la Generalitat de Catalunya en materia de Registro Civil que incluye, entre otros supuestos, la provisión de medios humanos para el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 5 al artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22, apartado 5 (nuevo). Oficinas Generales del Registro Civil.

«5. Los Ayuntamientos y los Juzgados de Paz podrán actuar como oficinas auxiliares de las Oficinas Generales del Registro Civil, Reglamentariamente se determinarán las funciones que correspondan a dichas oficinas auxiliares.»

JUSTIFICACIÓN

Debe considerarse la posibilidad de que los Juzgados de Paz continúen actuando como órganos auxiliares de las Oficinas del Registro Civil en determinadas poblaciones.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 39 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 39, apartado 1. Inscripciones.

«1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y

actos relativos a la identidad y el estado civil de las personas previstos en el artículo 4 de esta Ley y aquellos otros determinados en la misma, a excepción de los que deban constar mediante asiento de anotación.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Proyecto se dedica a los «hechos y actos inscribibles», por lo que al regular las inscripciones podría completarse el precepto ahora enmendado con la referencia expresa a aquel precepto.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 41 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 41. Cancelaciones.

«Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por ineficacia o inexistencia del hecho o del acto o por cualquier otra causa establecida por la ley.

La cancelación se practicará en virtud de título adecuado, ya sea de oficio o a solicitud del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incluir en este precepto la mención a la posible inexistencia o ineficacia del hecho en el que se fundó un determinado asiento registral, como origen de un asiento de cancelación. No es descartable que pueda acreditarse la inexistencia de un matrimonio o de una filiación, por lo que la relación ha de completarse en el sentido indicado.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 44, apartado 1. Inscripción de nacimiento.

«1. Son inscribibles los nacimientos de las personas conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

A solicitud de los progenitores y para poder otorgar nombre, podrán constar también en el Registro Civil, sin efectos jurídicos, los nacimientos y fallecimientos prenatales y perinatales, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación, y no sean inscribibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 30 del Código Civil, como una norma de orden práctico al objeto de atribuir personalidad al nacido, es decir, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, revestido de dignidad y titular de unos derechos inviolables, muestra, por el contrario, poca sensibilidad en otro orden de cosas.

Cuando no se cumplen estos requisitos, ya sea por defunción prenatal o perinatal, no existe la posibilidad de inscripción en el Registro Civil, remitiéndose el archivo de la declaración y parte de alumbramiento al correspondiente legajo, a los efectos de expedir la licencia de inhumación. Además de haber de soportar el dolor que supone la pérdida de un hijo u hija en estas circunstancias, se suma que, en la totalidad de los documentos públicos y privados que generan este hecho, se refieran al muerto con sobrenombres impuestos de hembra, varón o difunto, sin la posibilidad que los progenitores puedan otorgarle un nombre al no proceder su inscripción en el Registro Civil.

Desde hace varios años, un matrimonio que se halló en estas circunstancias ha impulsado la llamada «Reforma Amanda», por la que se pretende conseguir las modificaciones legislativas oportunas y permitir, si los padres así lo solicitan, que los fallecimientos perinatales puedan ser inscritos en el Registro Civil, con independencia de que su fallecimiento se haya producido antes de las veinticuatro horas desde su nacimiento, antes del parto o dentro de un período de seis meses desde la gestación.

El objetivo de esta reclamación no es otro que humanizar nuestro ordenamiento jurídico, sin que por ello se pretenda conceder efectos jurídicos a hechos que no los producen.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión del párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 49 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El criterio utilizado por el Proyecto de Ley en este apartado no parece el más adecuado y, al tratarse de un tema importante de orden público y en aras a la seguridad jurídica, es pertinente su supresión a la espera de alcanzar el necesario consenso en su tramitación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 4 al artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 49, apartado 4 (nuevo). Contenido de la inscripción de nacimiento.

«4. Cuando así se solicite, podrá constar la conjunción copulativa “i” entre los apellidos.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, en el momento de inscribir un recién nacido en el Registro Civil, el formulario de entrada dispone exclusivamente de tres campos para incluir el nombre completo: el nombre, el primer apellido y el segundo apellido.

El problema surge cuando se solicita, en cualquiera de los registros ubicados en la comunidad autónoma de Catalunya, la inscripción del nombre completo en lengua catalana, lo que implica el uso de la conjunción copulativa «i» entre el primer y segundo apellido.

En algún Registro Civil, el problema se intenta solucionar modificando el primer o el segundo apellido para incluir la conjunción «i», sin basarse en ninguna normativa concreta y en contra de los que establece el propio Reglamento del Registro Civil.

La Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, de Catalunya, dispone en los apartados 1 i del artículo 19, lo siguiente:

«Artículo 19. La antroponimia.

1. Los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña tienen derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos y a incluir la conjunción «i» entre los apellidos.

2. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, cualquiera que sea su fecha de imposición, por simple manifestación a la persona encargada, con aportación de los documentos que acrediten su corrección lingüística, que deben establecerse por reglamento.

(.../...).»

El Decreto 2008/1998, de 30 de julio, del Gobierno de Catalunya, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y los apellidos, que tiene por objeto el despliegue del artículo 19 de la Ley de Política Lingüística, establece en su artículo 1, apartado 1, letra b), que la constancia en el Registro Civil de la forma normativamente correcta en catalán o en aranés de los nombres y apellidos de los ciudadanos y las ciudadanas de Catalunya se puede obtener mediante la constancia de la conjunción «i» entre apellidos.

Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo establece que la constancia registral de la forma normativamente correcta de los nombres y apellidos se obtiene por simple manifestación de las personas interesadas o de sus representantes legales a la persona encargada del Registro Civil y que no es necesaria la certificación para obtener la constancia de la conjunción «i» entre apellidos.

En las partidas de nacimiento manuales se permitía hacer una modificación a mano en el lateral izquierdo donde se advertía que los apellidos se escribían con la copulativa «i». Parece ser que con el formato electrónico esto no es posible.

De igual forma sucede con el Documento Nacional de Identidad. Para poder incluir la «i» entre los apellidos se solicita que así conste en la partida de nacimiento.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 52 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 52. Cambio de nombre.

«El Encargado del Registro Civil, mediante expediente, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurren las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula incluida en este precepto es demasiado vaga y no recoge, ni siquiera a través de su relación con el artículo 57 proyectado, el conjunto de requisitos que exige actualmente la legislación del Registro Civil.

Es cierto que, como declara la exposición de motivos, una de las características del régimen proyectado consiste de la agilización del cambio de nombres.

Esa agilización, sin embargo, no puede pasar por la eliminación de garantías de seguridad jurídica que contiene la legislación vigente (ha de concurrir justa causa y no seguirse perjuicio para terceras personas).

ENMIENDA NÚM. 62
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 55 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 55. Autorización del cambio de apellidos en circunstancias excepcionales.

«Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala el artículo anterior, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el inciso inicial del vigente artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, relativo a la existencia de circunstancias excepcionales como título que permite el cambio de apellidos, al que cabe acceder en la forma especialmente prevista en ese precepto.

ENMIENDA NÚM. 63
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 59 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 59, apartado 4. Inscripción del matrimonio.

«4. La inscripción hace fe del matrimonio, de la identidad de los contrayentes y de la fecha y lugar en que se contrae.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la inscripción de matrimonio, dada la tramitación prevista en el artículo 58, debe dar fe de la identidad de los contrayentes. No puede ser un obstáculo a tal efecto que, conforme prevé el proyectado artículo 59.1, el matrimonio se inscribirá «en los registros individuales de los contrayentes», pues es obvio que en esa inscripción se ha de dejar constancia no sólo del hecho del matrimonio, sino también de la persona con la que se contrae, que puede ser un elemento absolutamente relevante de cara a la gestión del Registro y su conexión con otros Registros estatales —como el de la Propiedad o el Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 64
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 60 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 60. Inscripción del régimen económico del matrimonio.

«1. Junto a la inscripción del matrimonio se habrá de inscribir el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que puedan afectar al mismo. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.

2. Se inscribirán las actas por las que se declare la notoriedad del régimen económico matrimonial legal o pactado.»

JUSTIFICACIÓN

Siempre ha sido un problema averiguar el régimen económico del matrimonio. Pero actualmente lo es más, pues son más frecuentes los casos de cónyuges de

diferente vecindad, extranjero y nacional, etc. Si fuera obligatorio, quedaría claro, si no otorgan capitulaciones, el régimen legal determinado por las reglas del derecho civil aplicable, con lo que dejaría de haber inseguridad jurídica y los cónyuges atenderían al llamamiento de la norma.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 67 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 67. Supuestos especiales de inscripción de la defunción.

«1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, para practicar ésta en el Registro Civil, será necesaria resolución judicial, procedimiento registral u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento.

2. Si hubiere indicios de muerte violenta o en cualquier caso en que deban incoarse diligencias judiciales, la inscripción de la defunción no supondrá por sí misma la concesión de licencia de enterramiento o incineración. Dicha licencia se expedirá cuando se autorice por órgano judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto trae causa del artículo 86 de la vigente Ley, pero en vez de diferenciar en su primer apartado entre las tres posibilidades que existen para que en el Registro pueda practicarse la inscripción, se emplea «y», de modo que se convierten en necesarias las tres, perdiendo sentido el mandato que contiene el precepto.

Por otra parte, en el segundo apartado se considera que no puede quedar al arbitrio del Encargado del Registro Civil la expedición de la licencia de enterramiento o incineración «cuando lo permita el estado de las diligencias judiciales», debiendo exigirse para tal expedición una autorización judicial.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 69 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 69. Presunción de nacionalidad española.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad. Será obligatoria la inscripción de la vecindad civil de cada persona.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en el Registro civil de cada ciudadano la mención a su vecindad civil.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 3 al artículo 71 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 71, apartado 3 (nuevo). Inscripción de la patria potestad y sus modificaciones.

«3. En idénticos términos se inscribirá todo lo relativo a las figuras similares o asimilables a la patria potestad, que sean de derecho civil propio de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en el Registro civil de cada ciudadano la mención a figuras semejantes a la patria potestad que son propias de los derechos civiles forales o propios de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Creación y dotación de las Oficinas Generales del Registro Civil.

«El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil crearán y fijarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, el emplazamiento de las Oficinas Generales del Registro Civil y determinarán, mediante las relaciones de puestos de trabajo, las dotaciones de personal necesario.

Asimismo establecerán las oficinas auxiliares de las Oficinas Generales del Registro Civil de su respectivo ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 147.3 del Estatuto de Catalunya, debe contemplarse la competencia ejecutiva de la Generalitat de Catalunya en materia de Registro Civil que incluye, entre otros supuestos, la provisión de medios humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera, apartado 1, párrafo primero.

«1. En la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o titulación universitaria equivalente y entre secretarios judiciales. La convocatoria y la resolución de los concursos para proveer las plazas de Encargado de las Oficinas Generales del Registro Civil corresponderá, en sus respectivos ámbitos territoriales, al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 147.3 del Estatuto de Catalunya, debe contemplarse la competencia ejecu-

tiva de la Generalitat de Catalunya en materia de Registro Civil que incluye, entre otros supuestos, el nombramiento de sus encargados.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera, apartado 2, párrafo segundo.

«El régimen de sustitución de los Encargados se regulará reglamentariamente. Corresponderá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil, en sus respectivos ámbitos territoriales, el nombramiento de los Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil interinos y sustitutos.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 147.3 del Estatuto de Catalunya, debe contemplarse la competencia ejecutiva de la Generalitat de Catalunya en materia de Registro Civil que incluye, entre otros supuestos, el nombramiento de sus encargados, interinos y sustitutos.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio del personal al servicio de la Administración de justicia destinado en el Registro Civil.

«Hasta tanto se provean los puestos de trabajo de las oficinas generales del Registro Civil de acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo que apruebe cada

Administración competente, el personal funcionario al servicio de la Administración de justicia que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, esté prestando servicios, con destino definitivo, en los Registros Civiles Únicos, allá donde los hubiere, o tenga asignadas funciones de registro en las oficinas judiciales con funciones de Registro Civil, podrá continuar desarrollando sus funciones respectivas y percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

El personal a que se refiera el párrafo anterior podrá optar a participar en la convocatoria de provisión de puestos de trabajo de las oficinas generales de Registro Civil, en las que tendrá derecho preferente, en la primera convocatoria por una sola vez, a obtener destino en la localidad en la que viniera prestando servicios con destino definitivo, o bien podrá optar a participar en el proceso de reordenación de efectivos en puestos de trabajo de las oficinas judiciales que se convoque de manera simultánea al anterior por cada Administración competente. Los funcionarios que no obtengan destino en ninguno de los procesos anteriores o no participen en ellos serán adscritos con carácter forzoso a un puesto de trabajo de la administración de justicia de la misma localidad. Si las retribuciones de los nuevos puestos de trabajo comportan una disminución del total de retribuciones anuales, los funcionarios afectados tendrán derecho al establecimiento de un complemento personal transitorio, hasta alcanzar la diferencia, de carácter absorbible.

Al personal que obtenga destino definitivo en las convocatorias de provisión de los puestos de trabajo de las oficinas generales del Registro Civil se le aplicará el régimen estatutario de la Administración pública en la que preste servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever el régimen transitorio aplicable a todo el personal que con anterioridad a la entrada en vigor del Proyecto de Ley esté prestando sus servicios en las oficinas del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva).

«Lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 44 de la presente Ley resultará de aplicación a todos aquellos nacimientos y defunciones acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La medida propuesta hace realidad las aspiraciones de muchas familias que han sufrido estas circunstancias y que, sin prever un período retroactivo, podrían ver insatisfechas sus pretensiones.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta. Competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de Registro Civil.

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias ejecutivas en materia de Registro Civil de acuerdo a sus Estatutos de Autonomía y las leyes, incluidos los reglamentos de organización interna y de ordenación funcional que sean necesarios para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia ejecutiva que sobre la materia ostenta la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147.3 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición final séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 76

Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

«Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias, sin perjuicio de los reglamentos de organización interna y de ordenación funcional que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias ejecutivas en materia de Registro Civil.»

De adición una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«El número 3 del artículo 45.I.B del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, queda redactado del siguiente modo:

“3. Los bienes y derechos verificados de los cónyuges aportados por razón de matrimonio, cualquiera que fuere el régimen matrimonial en que se celebre, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia ejecutiva que sobre la materia ostenta la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147.3 del Estatut.

JUSTIFICACIÓN

Superar la vulneración del principio de igualdad de los artículos 14 y 32 de la Constitución Española que supone la actual redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Coordinación y comunicación a las Comunidades Autónomas de los requerimientos técnicos de los programas y aplicaciones informáticas del Registro Civil.

«En el plazo de seis meses, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil establecerán los mecanismos de coordinación necesarios a fin de garantizar que en todo el territorio se disponga de los requerimientos técnicos precisos para la implantación de los programas y aplicaciones informáticas del Registro Civil.»

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Código Civil.

«Uno. El artículo 29 del Código Civil queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 29.

La personalidad civil es inherente a la persona física desde su nacimiento.”

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever la necesaria comunicación entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil para la definición de los requerimientos técnicos necesarios y la implantación de los programas y aplicaciones informáticas.

Dos. El artículo 30 del Código Civil queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 30.

El concebido tiene la consideración de persona a los efectos que le sean favorables, siempre que llegue a nacer.”

Tres. El artículo 745 del Código Civil queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 745.

Son incapaces de suceder:

1. Las criaturas abortivas.
2. Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.”»

JUSTIFICACIÓN

No es una cuestión baladí determinar a partir de qué momento el Derecho Civil y, por extensión, el Derecho, reconoce al ser humano como persona, como sujeto de derechos y de tutela jurídica y atribuyéndole, por tanto, personalidad jurídica.

La regulación actual de la adquisición de la personalidad en el Código Civil español (artículos 29 y 30 CC) puede calificarse, sin temor a equivocación, de anacrónica; no de otra manera puede reputarse si se tiene en cuenta no sólo la valoración que la sociedad otorga al hecho natural del nacimiento, sino de sus consecuencias jurídicas: tanto los requisitos legales exigidos por el artículo 30 como el mecanismo o técnica legal de la retroacción de efectos al momento del nacimiento hay que considerarlos innecesarios e inapropiados al status quo actual de la ciencia y de la técnica, tanto de la médica como de la jurídica.

La «figura humana» y vivir «veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno» son requisitos que quizás tuvieran sentido en la época de promulgación del Código (1889), pero que ahora, en consideración al desarrollo de la tecnología médica y de la baja tasa de mortalidad de recién nacidos, tienen escaso predicamento, a lo que hay que añadir, por supuesto, que la legislación internacional limita intensamente esta aparente restricción vigente.

De hecho, las codificaciones civiles más recientes (Catalunya, Quebec, Holanda) han prescindido de cualquier aditamento al hecho del nacimiento; las clásicas (Alemania, Italia) tampoco añaden nada actualmente. En definitiva, los códigos de nuestro entorno, mayoritariamente, vienen a decir lo mismo: la personalidad jurídica (o civil) se adquiere desde el nacimiento, sin más.

Parece una buena oportunidad la tramitación de la nueva Ley del Registro Civil para acometer una modificación que, en buena medida, conseguiría ajustar la dic-

ción de la ley a la propia realidad jurídica y a la de nuestro entorno. Máxime cuando la inscripción del nacimiento en el Registro Civil ha ido tradicionalmente unida, en clave de exigencia previa, al cumplimiento previo de los requisitos exigidos por el artículo 30 CC. (vid. artículos 40 y 45 LRC y 171 RRC). El previsto cambio de paradigma del Registro Civil favorece, sin duda, esta propuesta de modificación de los artículos 29 y 30 CC: fue el propio Gobierno quien, con motivo de la aprobación del Proyecto de Ley, afirmó que «se sustituye el registro de hechos por un registro civil de personas» (nota de prensa de 23 de julio de 2010). Poniendo el énfasis no en el hecho jurídico del nacimiento (artículo 30 CC: «sólo se reputará nacido»), sino en la persona como centro de interés jurídico desde el hecho natural del nacimiento, la tramitación de la nueva Ley del Registro Civil emerge como coadyuvante en la reparación inaplazable de este anacronismo histórico legislativo.

De la enmienda cabe destacar:

1. Se propone la utilización del término «personalidad civil» en lugar de «capacidad jurídica».

2. La personalidad civil, tributaria de la nota de la inherencia a la persona, se atribuye por el Derecho desde el nacimiento, sin ningún otro requisito añadido.

3. Se propone suprimir la referencia que hace el artículo 745 al artículo 30, ya que con la modificación de este artículo desaparecen las circunstancias que contenía (figura humana y veinticuatro horas). En coherencia con la modificación de los artículos 29 y 30, el nacido tiene capacidad sucesoria en tanto es persona y tiene atribuida personalidad civil desde el nacimiento.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo 2011.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, apartado h)

De supresión.

Texto que se suprime:

Se suprime «a la igualdad de género», quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«h) El derecho ~~a la igualdad de género y~~ al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 11, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«1) El derecho a acceder a los servicios de Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 11, punto i)

De modificación.

Texto que se propone:

«i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los

menores, **personas con discapacidad** y personas mayores.»

Texto que se sustituye:

«i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, **discapacitados** y personas mayores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 37

De adición.

Texto que se añade:

Se añade la frase «**Las inscripciones se practicarán en todo caso en la lengua oficial del Estado**» al artículo 37, quedando el mismo redactado de la misma manera:

«Artículo 37. Lenguas oficiales.

Las inscripciones se practicarán en todo caso en la lengua oficial del Estado. Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil podrán solicitar que la misma se practique **además** en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma donde radique la Oficina General del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 49, apartado 1, párrafo tercero

De modificación.

Texto que se propone:

«Si la filiación está determinada por ambas líneas, **ambos progenitores** de común acuerdo podrán decidir el orden de los apellidos.»

Texto que se sustituye:

«Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de los apellidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 49, apartado 1, párrafo cuarto

De supresión.

Texto que se suprime:

Se suprime **el párrafo cuarto en su totalidad:**

«[...] En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el orden de los apellidos vendrá determinado en primer lugar por el apellido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 49, apartado 3, párrafo tercero

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los **progenitores:**»

Texto que se sustituye:

«3. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los padres:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A la disposición final quinta

De supresión.

Texto que se suprime:

Se suprime la disposición adicional quinta en su totalidad:

Disposición final quinta.—Competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de Registro Civil.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias ejecutivas en materia de Registro Civil de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se suprime:

«Disposición adicional tercera bis. Competencias del Juez de Primera Instancia con destino en las oficinas generales del Registro Civil y en la oficina central.

1. En las oficinas generales del Registro Civil y en la oficina central del Registro Civil se proveerán las plazas necesarias de Juez de Primera Instancia con competencias exclusivas en materia de Registro Civil en los términos y con el alcance establecido en esta Ley.

2. El Juez de Primera Instancia del Registro Civil controlará, con carácter exclusivo, la realidad, validez y eficacia de todos los títulos inscribibles de conformidad con la ley aplicable.

3. El Juez de Primera Instancia del Registro Civil intervendrá en la constitución de los actos de estado civil determinados en esta Ley.

4. El Juez de Primera Instancia del Registro Civil tiene facultades para resolver los expedientes registrales de autorización de matrimonio civil o religioso, y expedición de certificado de capacidad matrimonial.

5. El Juez de Primera Instancia del Registro Civil tiene competencia para los actos previos de jurisdicción voluntaria, las aprobaciones o autorizaciones judiciales en materia de filiación a que se refieren los artículos 111, 121, 124 y 125 del Código Civil. Igualmente es competente para tramitar y resolver los expedientes de dispensa para el matrimonio, en los casos que señala el artículo 48 del Código Civil, y los expedientes para la determinación de la filiación no matrimonial del artículo 120.2.º CC, y de los derechos forales. Las resoluciones del Juez de Primera Instancia en trámite de jurisdicción voluntaria son recurribles ante la Audiencia provincial del domicilio del interesado.

6. El Juez de Primera Instancia del Registro Civil autorizará los supuestos de publicidad restringida conforme a la presente Ley.

7. El Ministerio Fiscal interviene en todas las actuaciones registrales de la presente Ley como parte en todos los expedientes registrales y legitimados para interponer recurso contra todas las resoluciones del Juez de Primera Instancia del Registro Civil y del Encargado del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del

Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2. Naturaleza y contenido del Registro Civil.

1. El Registro Civil es un órgano del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los encargados del Registro Civil deben cumplir las resoluciones, circulares, órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

(...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con la enmienda presentada al numeral 2.ª del artículo 26 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, número 14.º

De modificación.

Se propone la modificación del número 14.º del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás condiciones de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

(...)

14.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.

(...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8. Comunicación entre las oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.

(...)

2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley. Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con los requisitos y prescripciones técnicas establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Esquema Nacional de Seguridad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11, apartado i)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado i) del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Derechos ante el Registro Civil.

Son derechos de las personas ante el Registro Civil:

(...)

i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, personas con capacidad modificada judicialmente, personas con discapacidad y personas mayores.

(...).»

MOTIVACIÓN

Incluir a las personas con capacidad modificada judicialmente.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Presunción de exactitud.

(...)

2. Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la Ley.

(...).»

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 20, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20. Estructura del Registro Civil.

(...)

2. Las inscripciones y demás asientos registrales serán practicados por los Encargados de las oficinas del Registro Civil.

Bajo su responsabilidad y en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Encargado podrá delegar funciones en el personal al servicio de la oficina del Registro Civil.

(...).»

MOTIVACIÓN

Garantizar una mayor operatividad del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 22, apartado 4, numeral 1.º

De modificación.

Se propone la modificación del numeral 1.º del apartado 4 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 22. Oficinas Generales del Registro Civil.

(...)

4. Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:

1.º Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.

(...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 24, 3.ª

De modificación.

Se propone la modificación del apartado «3.ª» del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil. Son funciones de los Registros Consulares:

(...)

3.ª Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.

(...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 26, numerales 2.ª y 8.ª

De modificación.

Se propone la modificación del numeral 2.^a y añadir un nuevo apartado número 8.^a, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 26. Funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro Civil.

En materia de Registro Civil, son funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, las siguientes:

(...)

2.^a Dictar las Instrucciones, Resoluciones y Circulares que estime procedentes en los asuntos de su competencia.

(...)

8.^a Ejercer las Funciones disciplinarias y sancionadoras sobre los Encargados y sobre el personal al servicio del Registro Civil.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 39, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de artículo 39, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 39. Inscripciones.

1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta Ley.

(...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 62, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 62, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 62. Inscripción de la defunción.

(...)

3. El funcionario competente, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de la defunción. A petición de interesado, expedirá el certificado de la defunción.

El Encargado, una vez practicada la inscripción, expedirá la licencia para el entierro o incineración el plazo que reglamentariamente se establezca.

(...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con la enmienda al artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 72, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 72, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 72. Modificación judicial de la capacidad y declaración del concurso de persona física.

1. La declaración judicial de modificación de la capacidad, así como la resolución que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual del afectado.

La inscripción de la modificación judicial de la capacidad expresará la extensión y límites de ésta, así

como si la persona queda sujeta a tutela o curatela según la resolución judicial.

(...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 83

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del artículo 83, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 83. Datos con publicidad restringida.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 96, apartado 2, 2.º

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 2 del apartado 2 del artículo 96 y la modificación del apartado 3 del mismo artículo, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 96. Resoluciones judiciales extranjeras.

(...)

2. La inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar:

1.º Previa superación del trámite del exequátur contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación en los términos previstos en el artículo 40.3.5.º de la presente Ley.

2.º Ante el Encargado del Registro Civil, quien procederá a realizarla siempre que verifique:

a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados.

b) Que el tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.

c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento.

d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

El Encargado del Registro Civil deberá notificar su resolución a todos los interesados y afectados por la misma. Contra la resolución del Encargado del Registro Civil los interesados y los afectados podrán solicitar exequátur de la resolución judicial o bien interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en los términos previstos en la presente Ley. En ambos casos se procederá a la anotación de la resolución en los términos previstos en el artículo 40.3. 5.º, si así se solicita expresamente.

3. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones judiciales extranjeras será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no judiciales extranjeras en materias cuya competencia corresponda, según el Derecho español, al conocimiento de jueces y tribunales.»

MOTIVACIÓN

Establecer el exequátur y la inscripción incidental como vías alternativas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 2011.—**José Luis Ayllón Manso**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto la ordenación jurídica del Registro Civil. En particular, tiene como finalidad, regular la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, el acceso de los hechos y actos que se hacen constar en el mismo, su tratamiento, y la publicidad y los efectos que se otorga a su contenido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Tradicionalmente se ha considerado que la misión de la ley no es definir, sino regular. Por otro lado, es un poco redundante definir el objeto de la propia ley. Además, el hecho de establecer particular y casuísticamente la finalidad de la ley, tiene como gran peligro olvidar algún aspecto de la misma. De ahí que la enmienda incluya ciertos aspectos olvidados y que al pretender incluir todas las funciones del registro quedaban fuera del texto: por un lado, el tratamiento de los documentos que acceden al registro (reforzando los principios de titulación formal y de legalidad —concretado en la calificación del encargado—) y especialmente el de eficacia material de los asientos del mismo, ya que la publicidad sin eficacia reconocida no tiene valor alguno.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 2 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2. Naturaleza, contenido y competencias del Registro Civil.

1. El Registro Civil es un registro jurídico dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Encargados del Registro Civil deben cumplir las órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. El Registro Civil tiene por objeto la inscripción y prueba de los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El objeto del Registro Civil es la inscripción y probanza de los hechos y actos que se refieren a las personas y es esto lo que debe ser destacado en el precepto.

Se suprime el apartado 3 por innecesario.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Elementos definitorios del Registro Civil.

1. Los asientos registrales serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única, cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

2. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren al estado civil y demás circunstancias de la persona y en su caso, sus modificaciones. Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º La filiación adoptiva.
- 4.º El nombre y los apellidos y sus cambios.
- 5.º Cambio de sexo.
- 6.º La nacionalidad y la vecindad civil.
- 7.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.
- 8.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.
- 9.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.
- 10.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
- 11.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.
- 12.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.
- 13.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
- 14.º La autotutela y los apoderamientos preventivos.
- 15.º La declaración de fallecimiento y ausencia.
- 16.º La defunción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, se suprime la mención del sexo como hecho o acto inscribible porque éste ya viene señalado en la inscripción del nacimiento. Se añade la filiación adoptiva para cubrir un vacío que se aprecia en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 58 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 58. Expediente matrimonial.

1. La celebración del matrimonio en forma civil corresponde a los Alcaldes o a los Concejales en quienes aquellos deleguen o a los jueces de paz, correspondientes al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

2. La celebración del matrimonio requerirá la tramitación de un expediente en el que los contrayentes acrediten el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del expediente corresponde al Secretario del Ayuntamiento o al Juez de Paz que resulte competente, el cual podrá solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes para apreciar la legalidad y veracidad del matrimonio.

La tramitación del expediente mencionado se regirá por lo dispuesto en esta ley y el reglamento que la desarrolle y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El expediente finalizará con una resolución del Encargado de la Oficina del Registro Civil a propuesta del Secretario del Ayuntamiento o del Juez de Paz en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada.

4. Contra esta resolución cabe recurso en los términos previstos por esta ley.

5. Resuelto favorablemente el expediente, el Alcalde o Concejale celebrará el matrimonio en la forma prevista en el Código Civil y, a continuación, extenderá el acta con su firma, la de los contrayentes y testigos y la remitirá, preferentemente por vía telemática, al Registro Civil.

6. En el caso de matrimonios celebrados fuera de España, la instrucción del expediente y la celebración del matrimonio, de conformidad con las reglas establecidas en los apartados anteriores, corresponde al Cónsul encargado de la oficina consular del Registro Civil.

7. En el supuesto de matrimonios secretos, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 bis.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se han establecido reglas de competencia, en los términos que reconoce el Código Civil, y que se habían previsto hasta la actualidad en la ley de 1957, al exigir un punto de conexión entre los interesados y el lugar de celebración.

En segundo lugar, se ha diferenciado claramente entre la tramitación del expediente, la resolución final del mismo y el organismo encargado de la ceremonia del matrimonio:

— En cuanto al expediente, se han atribuido competencias al Ayuntamiento y al Juzgado de Paz, bajo la supervisión en la tramitación al Secretario del primero y al titular del segundo.

— Sin embargo, la tramitación ante ayuntamiento o juzgado de paz termina con una propuesta sobre la aptitud de los contrayentes que habrá de resolver el encargado de la oficina del registro. De esta manera se evita vulnerar el principio esencial de que es el encargado el competente para resolver en todo caso en materia de expedientes de registro civil de carácter no jurisdiccional y se evita introducir al posibilidad de que una resolución municipal o del juzgado de paz fuera directamente recurrible ante la DGRN o ante la jurisdicción civil, por lo que el posible objeto del recurso será la resolución del encargado.

— La ceremonia en sí, una vez obtenida la resolución positiva del encargado del registro, se concede únicamente a los ayuntamientos, liberando a los juzgados, conforme al Código Civil y a la ley de 23 de diciembre de 1994.

Por último, se ha reincorporado la posibilidad del matrimonio secreto, vigente conforme al Código Civil, y cuya regulación se propone en el nuevo artículo 61 bis.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5 del proyecto.

«Artículo 5. Registro individual.

Los hechos y actos a que se refiere el artículo anterior se harán constar en el registro abierto a cada persona, el cual se iniciará con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que en su caso corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 6 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con sistema administrativo vigente

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Firma electrónica.

1. Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil dispondrán de firma electrónica, la cual se incorporará a los asientos del Registro Civil y las certificaciones que se expidan de su contenido.

2. Los ciudadanos accederán de manera preferente a los servicios del Registro Civil mediante firma electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 del proyecto de ley, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8. Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de procedimientos electrónicos.

2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley. Dicho acceso

se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con las prescripciones técnicas que sean establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad.

El acceso de la Administración a los datos que consten en el Registro Civil Único sólo será autorizado siempre que ésta acredite que los mismos son necesarios para el ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

En caso que no se acepte la enmienda anterior, se propone modificar la redacción del artículo 8 con el siguiente tenor:

«Artículo 8. Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí preferentemente a través de procedimientos electrónicos.

2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias, y bajo su responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de permitir la comunicación por medios ordinarios es compatible con lo que se va a comentar en el artículo 10, relativo a la competencia territorial. La reforma que se propugna en el proyecto, pretende instaurar un sistema con competencia territorial que equilibre el trabajo de las oficinas y garantice el control de legalidad a través de la calificación. De ahí que aunque todas las oficinas del registro civil puedan servir como ventanillas de entrada de documentación, el registro competente sea el que tramite la misma, y para ello es posible el envío físico de la documentación, cuando así se haya presentado en el registro de origen.

En el segundo párrafo, se incluye una agravación en el régimen de la comunicación interadministrativa que pretende excitar el celo del funcionario que solicita información de un ciudadano, al recaer en el uso y la gestión de los datos obtenidos. Por último, se ha eliminado el segundo inciso al ser absolutamente superfluo y repetitivo, y extraño al contenido de una norma con rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 10 del proyecto añadiendo un nuevo apartado 3, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Reglas de competencia.

1. La solicitud de inscripción se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil o en los juzgados de paz, con independencia del lugar en el que se produzcan los hechos o actos inscribibles.

2. La tramitación del expediente, la decisión sobre inscripción y la práctica de los asientos corresponderán a la oficina general del registro del domicilio del solicitante o de aquél donde se encuentre abierto el registro individual del interesado o interesados.

Si se producen en el extranjero, la inscripción se solicitará y, en su caso, se practicará en la Oficina Consular de la circunscripción correspondiente, sin perjuicio de su posible tramitación por vía electrónica. En cualquier caso, la inscripción también se podrá solicitar en cualquiera de las Oficinas Generales.

3. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil, o por vía electrónica, el acceso a la información contenida en el mismo a través de los medios de publicidad previstos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 11 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Derechos ante el Registro Civil.

Sin perjuicio de los que pudiera determinar la ley, son derechos de las personas ante el Registro Civil:

- a) El derecho a un nombre.
- b) El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su estado civil y demás condiciones personales que la ley prevea.
- c) El derecho a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones previstas en la presente Ley.
- d) El derecho a obtener certificaciones.
- e) El derecho a la intimidad en relación con datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida.
- f) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil.
- g) El derecho al uso de cualquiera de las lenguas oficiales, en los términos del artículo 37.
- h) El derecho a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil.
- i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, personas con discapacidad y personas mayores.
- j) El derecho a promover la rectificación o modificación de los asientos registrales en los casos legal o reglamentariamente previstos.
- k) El derecho a interponer recursos en los términos previstos en la presente ley.
- l) El derecho a acceder a los servicios de Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las listas cerradas nunca son exhaustivas. De otro lado se suprimen algunas expresiones poco técnicas. También se incluye una disposición que elimine cualquier tipo de barrera que limite el libre acceso al registro de los discapacitados y empleo

poco adecuado de las expresiones empleadas para referirse a este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 113**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 13 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 13. Principio de legalidad.

Los Encargados del Registro Civil comprobarán la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende según resulte de los documentos presentados y de los asientos existentes en el registro, en los términos previstos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 14 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 14. Principio de oficialidad.

Si la calificación verificada por el Encargado del Registro Civil fuera positiva, deberá practicar los asientos oportunos. En caso contrario, denegará motivadamente su decisión.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos públicos, en particular el Ministerio Fiscal, que estén obligados a promover las inscripciones, facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesaria para la práctica de aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta únicamente reordena el concepto de la calificación y de sus consecuencias, incluyendo tanto la calificación positiva como negativa, la cual quedaba antes sin recoger de manera expresa. Esta nueva redacción es igualmente concordante con el artículo 30 y con el sistema de recursos previsto en la ley.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 15 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15. Principio de publicidad.

1. Los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual.

2. El Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocerlo, y con las excepciones que prevean esta u otras leyes. Las Administraciones y funcionarios públicos para el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad podrán acceder a los datos contenidos en el Registro Civil.

3. La publicidad se realiza por certificación de alguno o todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativa si los hubiere.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En concordancia con la enmienda al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 16 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Presunción de exactitud.

1. Se presume que los hechos y actos inscritos existen y son válidos y exactos, en los términos recogidos en los asientos correspondientes, mientras éstos no sean rectificadas o anulados en la forma prevista por la ley.

2. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente.

3. El Encargado de la Oficina del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad, excitando al Ministerio Fiscal, advirtiendo a los interesados y comunicándose con los demás órganos del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la presunción de exactitud, se ha reorganizado los conceptos de «hechos y actos» dándoles un trato más homogéneo, y remitiendo los efectos de la presunción a los datos que resulten del registro por estar incluidos en los asientos correspondientes, para evitar una extralimitación en la responsabilidad del encargado.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 17 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 17. Eficacia probatoria de la inscripción.

1. El Registro Civil constituye prueba de los hechos inscritos.

2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar el asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 18 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 19 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad.

1. En los casos legalmente previstos, el contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos.

2. Los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley, serán oponibles a terceros o admisibles en oficinas públicas desde que accedan al Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 20 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20. Estructura del Registro Civil.

1. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y se organiza en:

- 1.º Oficina Central.
- 2.º Oficinas Generales.
- 3.º Oficinas Consulares.

El Ministerio de Justicia designará a los Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales del Registro Civil.

2. Las asientos registrales, una vez practicados, están bajo la salvaguarda de los tribunales, e incluirán la firma del encargado del registro.

3. Los ciudadanos podrán presentar los títulos correspondientes ante cualquier oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente. Igualmente, podrán presentar la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil, ante los juzgados de paz.

Son funciones de los Juzgados de Paz recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil y remitir dichas solicitudes telemáticamente a la Oficina del Registro Civil.

4. En cualquier caso de presentación ante oficina no competente para la práctica de los asientos, o ante el juzgado de paz, se remitirá de oficio, y preferentemente por vía electrónica a la que lo fuere en el plazo más breve posible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 21 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 21. Oficina Central del Registro Civil.

1. La Oficina Central del Registro Civil desempeña las siguientes funciones:

1.^a Practicar las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de los

Registros y del Notariado, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil.

2.^a Practicar la inscripción de fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad españolas, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

3.^a Practicar la inscripción de los asientos relativos al matrimonio secreto, así como aquellos otros para los que ninguna otra oficina resultare competente conforme a las reglas ordinarias.

4.^a Informar sobre la oficina que en cada caso, resulte competente,

5.^a Emitir las certificaciones correspondientes a los asientos que practique.

6.^a También desempeñará todas aquellas funciones que le sean atribuidas por las leyes.

2. La Oficina Central es la autoridad encargada en materia de cooperación internacional sobre Registro Civil en los términos previstos por los instrumentos internacionales aplicables en España y la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 22 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 22. Oficinas Generales de Registro Civil.

1. En cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía, se establecerán las Oficinas del Registro Civil que fueran precisas atendiendo a las circunstancias del caso y las solicitudes que formulen las Comunidades autonómicas.

2. Al frente de cada Oficina General del Registro Civil estará un Encargado del Registro Civil, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Excepcional-

mente y por necesidades del servicio, se podrá designar más de un Encargado.

3. El Ministerio de Justicia nombrará a los Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales del Registro Civil.

4. Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:

1.^a Recibir las solicitudes, declaraciones, y demás documentos aptos para la extensión de asientos o la expedición de publicidad sobre su contenido.

2.^a Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya la ley.

4.^a Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia en caso de calificación positiva, o resolver de forma motivada, si fuera negativa.

5.^a Expedir certificaciones de los asientos registrales, así como extender en los casos previstos actas acreditativas del estado civil y hechos concernientes al mismo.

6.^a Cualesquiera otras que determine la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 24 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil.

Son funciones de los Registros Consulares, en los términos y condiciones expresados para las Oficinas Generales:

1.^a Recibir los títulos e inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular.

2.^a Expedir certificaciones de los asientos registrales, así como las actas relativas al estado civil que señale la ley.

4.^a Instruir los expedientes que señale la ley.

5.^a Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En primer lugar el añadido del párrafo introductorio pretende recordar que todo el procedimiento registral (calificación, recursos...) es igual tanto en los registros nacionales como en los consulares. Los cambios en los números 1.º y 2.º sólo pretenden reformular las mismas funciones que ya estaban de una manera un tanto repetitiva e inconexa en el proyecto, sin más alteración sustancial.

Sin embargo, el cambio en el número 4.º es más trascendente: si bien el proyecto sólo concedía funciones de tramitación de expedientes en el ámbito de los matrimonios cuando es posible que tenga competencias en el ámbito de expedientes de adquisición de nacionalidad, recuperación, pérdida o mantenimiento de la misma, nacimientos, etc. Por ese motivo, es mejor remitirse a los expedientes que en general le atribuya la ley.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 26 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 26. Funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro Civil.

En materia de Registro Civil, son funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, las siguientes:

- 1.^a Promover la elaboración de disposiciones de carácter general.
- 2.^a Dictar las Instrucciones y Circulares que estime procedentes en los asuntos de su competencia.
- 3.^a Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el Encargado y demás personal al servicio de las Oficinas del Registro Civil.
- 4.^a Resolver los recursos que se interpongan contra la calificación del encargado, así como las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.
- 5.^a Suprimido.
- 6.^a Ordenar la planificación estratégica, y coordinar las actuaciones en esta materia con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.
- 7.^a Implantar y elaborar programas de calidad del servicio público que presta el Registro Civil.
- 8.^a Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En este artículo, en el inciso inicial se ha sustituido la cláusula abierta de que las funciones son las del artículo «entre otras» por establecer una lista cerrada pero donde tuviesen entrada otras funciones atribuidas por la ley (número 8.º).

En el número 4.º se ha aclarado, que los recursos sólo son contra la calificación negativa (para evitar que se pudieran interponer contra la positiva). Y por último, he suprimido el número 5.º al no encontrar ningún expediente que resultara competencia de la DG en el texto de la ley. De todas formas, con la cláusula 8.^a se le podrían atribuir posteriormente estas facultades en otra norma con rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 27 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 27. Documentos auténticos para practicar asientos.

1. Es título suficiente para la práctica de los asientos en el Registro Civil el documento público o auténtico, o la declaración privada, según los casos, que contenga alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4 de esta ley. En todos los supuestos que así lo disponga la ley habrán de acompañarse los documentos complementarios que acrediten el hecho o acto correspondiente.

También es título suficiente para practicar la inscripción el documento extranjero que tenga eficacia en España con arreglo a las leyes vigentes.

2. Suprimido.
3. Los documentos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.
4. Suprimido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 28 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 28. Certificaciones de Registros extranjeros.

Para practicar inscripciones sin expediente, en virtud de certificación de Registro extranjero, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que tenga eficacia en España.»

JUSTIFICACIÓN

Lo misma que sustenta la modificación propuesta para el segundo párrafo del número 1 del artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 127**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 30 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 30. Calificación de los actos y documentos.

1. Los interesados sólo tendrán que aportar los documentos exigidos por la Ley cuando los datos incorporados a los mismos no constaren en el Registro Civil o no pudieran ser facilitados por otras Administraciones.

2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción calificará la capacidad de los otorgantes, la legalidad de las formas extrínsecas del documento, así como la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste, teniendo en cuenta los documentos presentados o aportados y los asientos ya practicados en el registro.

La calificación de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas recaerá exclusivamente sobre la competencia y clase del procedimiento seguido, las formalidades extrínsecas de los documentos presentados, teniendo en cuentas dichos títulos y los asientos del propio Registro.

3. Si la calificación fuera positiva, el Encargado extenderá los asientos oportunos, y en caso de ser nega-

tiva, denegará, de forma motivada, su práctica, comunicándolo, en el plazo de 30 días a los interesados. En todo caso, el Encargado podrá solicitar la aportación de la documentación que considere oportuna y practicar las comprobaciones que estime necesarias.

4. La calificación negativa del Encargado podrá ser objeto de recurso en los términos establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 32 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 32. Constancia de solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil.

1. Las solicitudes y declaraciones que formulen los ciudadanos a través de cualquiera de los medios previstos en esta Ley ante las Oficinas del Registro Civil quedarán debidamente registradas en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberá quedar constancia de la identidad y domicilio del solicitante o declarante, del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación del Extranjero, de la fecha en la que se ha formulado la solicitud o declaración, del contenido de ésta y de la actuación del funcionario de la Oficina a la que se haya dirigido.

2. Suprimido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El apartado 2 es superfluo.

ENMIENDA NÚM. 129**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 33 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 33. Reglas generales para la práctica de los asientos.

1. Si la calificación practicada de acuerdo con el artículo 30 fuera positiva, el Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declaración, practicará los asientos correspondientes en el plazo máximo de 30 días. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, los asientos se practican en el plazo más breve posible.

2. Suprimido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 30. Si la calificación fuera positiva se extenderá el correspondiente asiento en el plazo de 30 días. Al final del primer apartado, se ha preferido hacer una mención genérica a todos los asientos de la oficina consular, ya que antes sólo hablaba de matrimonio y nacionalidad, por lo que quedaba en el aire si los demás asientos no tenían plazo o es que no había otros asientos posibles en estas oficinas.

El segundo párrafo se ha suprimido por ser superfluo.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 34 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 34. Asientos de resoluciones judiciales.

Las secretaría de la oficina judicial que haya dictado una resolución cuyo contenido deba causar asiento en el Registro Civil por afectar al estado civil de las personas, deberá remitir por medios preferentemente electrónicos a la Oficina del Registro Civil, testimonio de la resolución judicial referida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El cambio es meramente de denominación, para estar más acorde con la ley de Oficina Judicial.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 35 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 35. Inscripción de documentos notariales y registrales.

Los Notarios, dentro de su ámbito de competencias, remitirán por medios electrónicos a la Oficina General del Registro Civil los documentos públicos que den lugar a asiento en el Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Los registros de la propiedad y mercantiles no pueden expedir certificaciones que den lugar a asientos en el Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 36 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 36. Asientos electrónicos.

1. En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico. Dichos asientos deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y necesariamente habrán de incluir la firma del Encargado.

2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel. En este caso, se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible.

3. Los asientos en el Registro Civil deben archivar después de su firma en un registro electrónico de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se busca dejar claro que el asiento siempre ha de ir firmado por el Encargado, ya que con ello se le concede plena eficacia. En otro caso, su calificación no tiene ninguna utilidad, debiendo quedar prueba de ésta.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 37 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 37. Lenguas oficiales.

Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, cuya oficina radique en un lugar en el que coexistan varias lenguas oficiales, podrán pedir que los asientos y la publicidad de los mismos se redacte y expida, en todo caso, en ambas lenguas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema de asientos y certificaciones bilingües es el medio más adecuado para superar el problema de las lenguas co-oficiales, de esta forma no existiría la posibilidad de expedir certificaciones en una única lengua que después no tengan eficacia en otra comunidad autónoma donde esa lengua no resultare oficial. De todas formas con un sistema de registro único y presentación telemática, los interesados podrían siempre presentar la documentación en una lengua co-oficial por esa vía con independencia del lugar donde estuviera la oficina. Una vez más es un artículo redactado originalmente para un sistema con competencia territorial.

Por otro lado, no se recoge la lengua en la que se pudiera presentar la documentación, la cual sería un problema mayúsculo en los casos de presentación telemática...

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 38 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 38. Clases de asientos.

Los asientos del Registro Civil son las inscripciones, las anotaciones, las notas marginales y las cancelaciones.

Los asientos del registro comprenden el reflejo de los actos o hechos que los motivaren así como la identidad de las personas que en ellos intervinieren, y que se extenderán de forma extractada, identificando además el documento en cuya virtud se practiquen, e incluyendo su fecha propia y la firma del encargado.

Los asientos se extenderán uno a continuación del otro, sin dejar espacios en blanco, y no podrán ser enmendados o rectificadas sino en los términos establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer párrafo se han incluido las notas marginales como asientos de referencia, cuya utilidad práctica es innegable para relacionar asientos y circunstancias relevantes de la persona y que ya hayan accedido al registro. Las notas marginales destruyen la presunción de buena fe.

En segundo lugar, resulta incorporar una definición-descripción del concepto de asiento. Con un concepto genérico, se evita ir repitiendo las circunstancias de cada tipo de inscripción o de anotación (con un elevado riesgo de olvido o error), valiendo mucho más una descripción abstracta de su contenido potencial.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 39 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 39. Inscripciones.

1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual quedan reflejados en el Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta ley, a excepción de los que deban constar mediante asiento de anotación.

2. Los efectos de la inscripción son los previstos en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para evitar confusiones terminológicas que podrían incidir en el ingreso al registro, se ha cambiado el término «acceden» por «quedan reflejados».

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone cambiar el texto del ««Artículo 40, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 40. Anotaciones marginales.

1. Las anotaciones registrales son la modalidad de asiento que, en ningún caso tendrán el valor probatorio que proporciona la inscripción. Tendrán un valor meramente informativo, salvo los casos en que la ley les atribuya valor de presunción.

2. Las anotaciones registrales se extenderán a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado.

3. Pueden ser objeto de anotación los siguientes hechos y actos:

1.º El procedimiento judicial o administrativo en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil.

2.º El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado.

3.º Las declaraciones con valor de presunción.

4.º El hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la ley extranjera.

5.º La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el exequátur o el reconocimiento en España.

6.º Sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el tribunal correspondiente.

7.º Suprimido.

8.º Suprimido.

9.º Suprimido.

10.º Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los cambios se han producido en el apartado 2, relativo al objeto de las anotaciones:

— En el número 1, se elimina la expresión el «procedimiento registral» por resultar extraño que un expediente ante el Encargado pudiera anotarse, o que en caso de recurso se pudiera igualmente anotar. Si ello fuera posible, quedarían incluidas ambas posibilidades en el número 2 de la enumeración.

— En el número 5.º se ha sustituido la expresión reconocimiento «incidental» por la de «el mero reconocimiento», al tener ésta un carácter más amplio que el meramente incidental, que parece aludir siempre a un reconocimiento judicial.

— Los números 7, 8 y 9 se han suprimido por innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo ««Artículo 40 bis al proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 40 bis. Notas marginales.

Al margen de otros asientos se harán constar circunstancias que pudieran afectar a los mismos, con independencia de que las mismas constituyan un asiento independiente.

En todo caso, al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia de todos los demás asientos que se practiquen en el registro individual de cada persona.

La eficacia de las notas marginales dependerá del asiento o circunstancia que reflejen.»

JUSTIFICACIÓN

Las notas marginales son asientos de referencia, meramente explicativos o auxiliares o de advertencia de circunstancias relevantes, que tienen gran utilidad de relación entre los propios asientos. Así, con las notas de referencia, al obtener una certificación de nacimiento, por referencia se obtendrían todas las circunstancias relevantes relativas a otras inscripciones que se hubieran practicado en el registro.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el «Artículo 41 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 41. Cancelaciones.

Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por ineficacia o inexistencia del acto o del título que lo hubiera motivado por cualquier otra causa establecida por la ley.»

Párrafo segundo Suprimido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se elimina el párrafo segundo porque no añade nada y resulta superfluo.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 43 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 43. Comunicación de hechos y actos al Registro Civil.

Las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos inscribibles, bien mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados, bien mediante su remisión por medios electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine, acompañando los documentos acreditativos que en cada caso se establezca.

También procederá la inscripción a instancia de cualquier persona con interés legítimo que presente título suficiente. En otro caso, podrá notificar el hecho relevante al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Ministerio Fiscal no debe ser apartado del procedimiento registral.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone que se modifique el artículo 44 del proyecto, en los siguientes términos:

«1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción da fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, sexo y, en su caso, de la identidad y filiación del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración debidamente firmada por el o los declarantes interesados en la inscripción, acompañada del parte facultativo, una vez transcurridas 24 horas desde el nacimiento. En defecto de éste, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado de la Oficina General o Consular, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción se practicará en el registro individual adjudicado al recién nacido.

La filiación se hará constar en la inscripción de nacimiento en los términos previstos en esta ley.

4. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal de la inscripción de nacimiento y la remitirá al domicilio o domicilios señalados a tal fin por el declarante o declarantes.

5. Las personas que conforme a lo establecido en esta ley estuvieran obligadas a promover la inscripción de nacimiento, también deben comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal. En la Oficina correspondiente del Registro Civil se llevará un archivo con las declaraciones y certificados médicos de estos abortos, en el que se incluirá, sin efectos jurídicos y a solicitud de cualquiera de los progenitores, el nombre y los apellidos que le hubieran correspondido, cuando la filiación estuviere determinada.

6. Asimismo, a solicitud de cualquiera de los progenitores y a fin de conocer su filiación, se inscribirán, sin más efectos jurídicos que incluir en el correspondiente asiento el nombre y apellidos que determinen sus progenitores, los nacimientos de quienes fallecieron antes de transcurrir el plazo de 24 horas a que hace referencia el artículo 30 del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 45 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

- 1.º Suprimido.
- 2.º Suprimido.
- 3.º El padre.
- 4.º La madre.
- 5.º El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 46 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

El médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, estará obligado a establecer la identificación fehaciente del recién nacido y su relación de filiación respecto a su madre mediante la comprobación física, junta e inseparable, por procedimiento dactilar, biológico u otro que se determine reglamentariamente, de la madre que ha dado a luz y del recién nacido; y a dar inmediatamente parte escrito, mediante la remisión, preferentemente electrónica del formulario oficial debidamente cumplimentado y firmado por los padres, cuando ello fuera posible, del nacimiento al Encargado de la Oficina del Registro.

En defecto del padre, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico

del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones que se establezcan a efectos de la inscripción del nacimiento en tal Registro se harán parejas con los procedimientos de identificación del recién nacido que reglamentariamente se establezcan para evitar cualquier posibilidad de errores sobre la identificación o la filiación que viene determinada por la inscripción en el Registro.

ENMIENDA NÚM. 143**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 46 bis al proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis. Constancia de la filiación en la inscripción de nacimiento o de adopción.

La filiación paterna o materna constará en la inscripción de nacimiento, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres, o por constancia del reconocimiento del hijo, de acuerdo con las disposiciones del código civil. En los casos de oposición fundada, sólo podrá inscribirse la filiación por procedimiento registral o sentencia firme.

La filiación materna se tomará del parte médico o sanitario y de la declaración correspondiente de la madre. A falta de dicha declaración, el encargado lo notificará a la presunta madre, manteniendo la mención de la maternidad, y ésta podrá solicitar la cancelación de la mención en el plazo de 15 días desde su recepción, siendo preciso en otro caso sentencia judicial.

En caso de filiación adoptiva, se tomará la filiación de la resolución judicial correspondiente, rectificando en su caso los datos de filiación natural ya existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se cubre un vacío no contemplado en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 144**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 47 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 47. Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas.

1. Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando, por cualquier causa, no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de 30 días para declarar el nacimiento ante la Oficina General o Consular del Registro Civil.

2. La declaración se efectuará presentando el documento oficial debidamente cumplimentado, al que deberá acompañarse el certificado médico preceptivo o, en su defecto, el documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La declaración podrá efectuarse presencialmente en la Oficina General o Consular del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se aumenta el plazo de 10 a 30 días por ser el contemplado en el proyecto muy corto.

ENMIENDA NÚM. 145**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 48 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 48. Menores abandonados y menores no inscritos.

1. Las personas que encontraren abandonado deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad pública. A tal efecto, las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora la inscripción de menores en situación de desamparo por

abandono, sea o no conocida su filiación, así como la inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuman, sin perjuicio de la guarda provisional que deba asumir ésta.

2. El Ministerio Fiscal promoverá igualmente la inscripción de menores no inscritos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se impone la obligación de comunicar el abandono de niños.

ENMIENDA NÚM. 146**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 49 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener el sistema vigente. La reforma operada en el Código Civil en 1999, consiguió un equilibrio ideal entre la autonomía de voluntad de la pareja y la aplicación de la tradición familiar española, de tal forma que se permitiera a los padres que, de común acuerdo, pudieran decidir el orden de los apellidos de sus hijos y sólo en defecto de este acuerdo se aplicará la fórmula que tradicionalmente desde siglos, se ha venido practicando: figurará el apellido del padre, en primer lugar, y luego el de la madre.

Esta era una solución pacífica, cuya práctica no había ocasionado ningún problema. Por consiguiente no era necesario cambiar una fórmula que funcionaba adecuadamente, sin que nadie hubiera alzado la voz para exigir su derogación.

La modificación planteada en el artículo 49 del proyecto, introduce elementos distorsionadores en la relación de pareja y va a crear conflictos innecesarios y absurdos donde antes no existían.

ENMIENDA NÚM. 147**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

En caso de que no se acepte la enmienda anterior, se propone modificar el texto del artículo 49 con la siguiente redacción:

«Artículo 49. Contenido de la inscripción de nacimiento.

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación, si ésta resultare conocida. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación, ya sea por naturaleza o por adopción, determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de los apellidos.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el orden de los mismos se determinará atendiendo al que pudiera tener más riesgo de desaparecer.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

2. Suprimido.

3. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias identificativas de los padres.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 50 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 50. Identidad de las personas en casos especiales.

El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconoci-

da, o cuando los obligados a la fijación del nombre no lo señalen.»

JUSTIFICACIÓN

Se han suprimido los dos primeros párrafos del artículo, al ser totalmente reiterativos (se incluyen ya en el artículo 49 de la ley y en el código civil) mientras que se ha recogido el último supuesto de identidad de personas con filiación desconocida o indeterminada por indecisión de los interesados. De ahí igualmente el cambio de la rúbrica del artículo.

Por otro lado, se ha cambiado el tenor literal del proyecto: al hablarse de «filiación que no pudiera determinar los apellidos» parece que se pudiera aplicar a todos los casos de filiación indeterminada, lo cual es incorrecto, ya que la indeterminación podría derivarse de una situación litigiosa o en la que se estuviera investigando su exactitud, lo cual no debería dar lugar a la imposición de apellidos de uso corriente, puesto que la posterior determinación de esa filiación supondría una alteración de los apellidos ya establecidos.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 51 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.

El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación o el sexo.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 50 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 50. Identidad de las personas.

1. Todo niño recién nacido tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y ser identificado inmediatamente después del parto mediante procedimientos de registro que garanticen de forma fehaciente y contrastable su identidad y su relación de filiación respecto a su madre.

2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.

3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida, o cuando los obligados a la fijación del nombre no lo señalen.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al derecho a la identidad del menor reconocido por la Convención de Derechos del Niño de 1989, en su artículo 8 se configura como un *prius* lógico para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Es un derecho distinto al derecho del nombre y requiere de un tratamiento jurídico distinto.

Se trata de conseguir la plena identificación del nacido como primer derecho del ser humano del cual derivarían todos los demás, a través de un dato preciso, concretamente determinado y biológico, único e irrepetible del nuevo ser recién nacido que se acompaña en el Registro y demás documentos que le identifiquen de por vida.

ENMIENDA NÚM. 151**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 52 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 52. Cambio de nombre.

El Encargado del Registro Civil, mediante procedimiento registral o expediente, puede autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, o en su caso, cuando concurren otras circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 53 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 53. Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.

El Encargado, puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

1. La inversión del orden de apellidos, alcanzada la mayoría de edad.

2. Suprimirlo.

3. La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal.

4. La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres cuando aquellos expresamente lo consientan.

5. La regularización ortográfica de los apellidos a la lengua española correspondiente y la adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros, siempre que dichos extremos queden debidamente probados.

6. Cuando se rectifiquen o determinen los apellidos que le correspondan en virtud de resolución judicial firme que fije o modifique la filiación del interesado.

La solicitud podrá verificarse por éste o por sus representantes legales, siendo preciso en éste último caso informe del ministerio fiscal.

7. Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, y con justa causa, el hijo o sus

descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento de la nueva filiación de la determinación de la nueva filiación por naturaleza o adoptiva o, en su caso, a la mayoría de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se añade un supuesto no contemplado en el proyecto como es el de la posibilidad de que se rectifique un nombre o apellido en razón de una resolución judicial que modifique la filiación del interesado.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 54 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 54. Cambio de apellidos mediante expediente.

El Encargado del Registro puede autorizar cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

- a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho siendo utilizado habitualmente por el interesado.
- b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.
- c) Suprimido.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Suprimido.

3. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasiones graves inconvenientes, quedando dicho apellido omitido en la

identificación del interesado, y siendo sustituido por el siguiente en la línea correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 57 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 57. Reglas comunes en el cambio de nombre y apellidos.

1. El cambio de apellidos alcanza a todas personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan. Este cambio podrá ser pedido por el propio interesado o por sus representantes legales, con audiencia en su caso del ministerio fiscal.

Párrafo 2.º suprimido.

2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el Registro individual del interesado. Dicho cambio no producirá efectos frente a terceros mientras no se haya practicado la inscripción correspondiente.

3. Será necesaria la audiencia del menor si hubiera cumplido 12 años, en cualquier declaración o procedimiento que implique alteración de su nombre y de sus apellidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La atribución de los apellidos de los progenitores y el orden en los que estos deben aparecer, persigue, en último término, el desarrollo de la personalidad del individuo. No sólo estamos ante una cuestión de orden público sino ante una forma de identificación familiar, puesto que la adquisición del apellido paterno y materno comporta el conocimiento e identificación con los orígenes filiales. Por esa razón, se debe determinar quien está legitimado para hacer la solicitud, escuchándose siempre el Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 58 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 58. Expediente matrimonial.

1. La celebración del matrimonio en forma civil corresponde a los Alcaldes o a los Concejales en quienes aquellos deleguen o a los jueces de paz, correspondientes al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

2. La celebración del matrimonio requerirá la tramitación de un expediente en el que los contrayentes acrediten el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del expediente corresponde al Secretario del Ayuntamiento o al Juez de Paz que resulte competente, el cual podrá solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes para apreciar la legalidad y veracidad del matrimonio.

La tramitación del expediente mencionado se regirá por lo dispuesto en esta ley y el reglamento que la desarrolle y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El expediente finalizará con una resolución del Encargado de la Oficina del Registro Civil a propuesta del Secretario del Ayuntamiento o del Juez de Paz en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada.

4. Contra esta resolución cabe recurso en los términos previstos por esta ley.

5. Resuelto favorablemente el expediente, el Alcalde o Concejales celebrará el matrimonio en la forma prevista en el Código Civil y, a continuación, extenderá el acta con su firma, la de los contrayentes y testigos y la remitirá, preferentemente por vía telemática, al Registro Civil.

6. En el caso de matrimonios celebrados fuera de España, la instrucción del expediente y la celebración del matrimonio, de conformidad con las reglas establecidas en los apartados anteriores, corresponde al Cónsul encargado de la oficina consular del Registro Civil.

7. En el supuesto de matrimonios secretos, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 59 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 59. Inscripción del matrimonio.

1. El matrimonio autorizado y celebrado según el procedimiento previsto en el artículo anterior se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes.

2. El matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español siempre que tenga eficacia con arreglo a la legislación vigente.

3. El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación de la Iglesia o Confesión respectiva conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

4. La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica; el artículo 103 no existe.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 60 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 60. Inscripción del régimen económico del matrimonio.

1. Junto a la inscripción del matrimonio se habrá de inscribir, cuando fuera posible, el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que puedan afectar al mismo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso será oponible la modificación del régimen económico matrimonial o la aplicación de un régimen que no resultare el legal de primer

grado sino desde que se haya practicado la inscripción correspondiente.

2. A tal efecto, se podrán inscribir las actas por las que se declare la notoriedad del régimen económico matrimonial legal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se mejoran aspectos de la redacción. Por otro lado, un efecto de las inscripciones acordadas en el registro, es la presunción de veracidad de los actos contenidos en el asiento y por consiguiente la posibilidad de poder ser opuestos a terceros.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 61 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 61. Inscripción de la separación, nulidad y divorcio.

El Secretario judicial del Juzgado o Tribunal que hubiera dictado la resolución judicial firme deberá remitir por medios, preferentemente electrónicos, testimonio de la misma a la Oficina del Registro Civil competente, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción, tras la calificación debida en los términos reconocidos en esta ley. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio, podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica competente, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico para su efectivo reconocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones de separación, nulidad y divorcio, deben ser remitidas a la Oficina del Registro Civil que resulte competente con arreglo a las normas de esta ley. La inscripción sólo será ordenada previa calificación por el encargado de la documentación remitida por el Secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 61 bis al proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 61 bis. Tramitación e inscripción del matrimonio secreto.

En los casos de celebración del matrimonio secreto a que se refiere el artículo 54 del código civil, su tramitación se realizará de manera reservada, y se practicará su inscripción en el Registro Civil Central.

La publicación del mismo, y su incorporación al registro personal de los contrayentes se hará a petición de ambos de común acuerdo o del sobreviviente o por orden de la autoridad judicial competente. Hasta dicha publicación, no se expedirá ningún tipo de publicidad del indicado matrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Se cubre un vacío ya que el proyecto no dice nada acerca de los matrimonios secretos regulados por el Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 62 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 62. Inscripción de la defunción.

1. La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce.

2. La inscripción de la defunción se practicará en virtud de declaración documentada en el formulario oficial, acompañado del certificado médico de la defunción. En defecto o por insuficiencia de la documentación aportada, el encargado podrá solicitar la que considere necesaria para acreditar el fallecimiento, pudiendo igualmente acudir al médico forense adscrito a la oficina de Registro Civil.

3. El funcionario competente, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de la defunción, tras la correspondiente calificación, en los términos previstos en el artículo 30 de la ley. A petición de interesado, y tras la práctica del asiento, expedirá el certificado de la defunción.

Una vez practicada la inscripción, se expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

4. La inscripción de la defunción cerrará el registro individual.»

JUSTIFICACIÓN

Se rescata la figura del médico del registro y se adecua la tramitación de la inscripción de la defunción a las reglas que ordenan el control de la legalidad de los actos y documentos que ingresan al registro.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 63 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 63. Obligados a promover la inscripción de fallecimiento.

1. Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen.

2. En defecto de los anteriores, la dirección del establecimiento sanitario donde se produzca el fallecimiento, o el personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.

3. A falta de los expresados en los dos números previos, el director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.

Cualquier otra persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reordena el precepto distribuyendo la prelación de los obligados de comunicar el falle-

cimiento en función de su cercanía con el difunto y con las responsabilidades que han asumido.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 65 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 65. Inscripción de la defunción por declaración de los obligados.

Respecto de los fallecimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción a la mayor brevedad posible a la Autoridad Pública, que la comunicará inmediatamente a la Oficina del Registro Civil.

En tanto no se practique la inscripción de defunción no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte o de la resolución u orden judicial que la acredite.»

JUSTIFICACIÓN

Es una vuelta a la ley del 57 (artículo 83), que establecía este plazo mínimo entre la muerte y el entierro, lo cual encauzaba en parte el orden público en la materia, estableciendo un plazo mínimo para el enterramiento.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 67 del proyecto.

«Artículo 67. Supuestos especiales de inscripción de la defunción.

1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, será necesaria resolución judicial, o procedimiento registral al que

se incorpore orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento para la práctica de la inscripción.

2. Si hubiere indicios de muerte violenta o en cualquier caso en que deban incoarse diligencias judiciales, la inscripción de la defunción no supondrá por sí misma la concesión de licencia de enterramiento o incineración. Dicha licencia se expedirá cuando lo permita el estado de las diligencias judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se cambian algunos aspectos de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 68 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 68. Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.

1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad o a la vecindad civil se inscribirán en el registro individual en los términos y condiciones previstos en el código civil. Sólo podrán oponerse frente a tercero las circunstancias indicadas relativas a la nacionalidad y vecindad civil cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.

No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento o de adopción.

(Párrafo tercero suprimido.)

2. Para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reflejado la circunstancia relativa a la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda, si el mismo fuera preciso, junto con la declaración correspondiente, en los casos en que la misma fuera necesaria.

El Encargado del registro podrá solicitar a los interesados o a otras autoridades u organismos públicos las pruebas o justificantes que considere necesarios para acreditar las circunstancias relativas a la nacionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se cubren aspectos no contemplados en el proyecto como la prohibición de inscribir la nacionalidad española en caso de no haber efectuado, previamente, la inscripción de la adopción. Por otro lado, como ya esta previsto en la ley vigente (art. 63), se extremen las precauciones de tal forma que se permite al Encargado del Registro pedir a los interesados y la administración las pruebas que estime oportunas para acreditar las circunstancias relativas a la nacionalidad antes de proceder a la inscripción.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 72, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 72. Modificación judicial de la capacidad y declaración del concurso de persona física.

1. La declaración judicial de modificación de la capacidad, así como la resolución que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual del incapacitado.

La inscripción de la modificación judicial de la capacidad expresará la extensión y límites de ésta, así como si el incapacitado queda sujeto a tutela o curatela según la resolución judicial.

Número 2 suprimido.

3. Igualmente se inscribirán las circunstancias relevantes de la declaración de concurso, su modificación o conclusión, con independencia de la calificación que reciba el concurso y de los otros asientos que de la misma calificación se deriven.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 73 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 73. Inscripción de tutela, curatela y sus modificaciones.

1. Se inscribirán en el registro individual de la persona con capacidad modificada judicialmente las resoluciones judiciales en las que se nombre tutor o curador.

Igualmente accederán al registro las resoluciones judiciales modificativas o relevantes relativas a los cargos de tutela, curatela y guarda.

2. Dichas resoluciones solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.»

JUSTIFICACIÓN

En el Registro se deben inscribir no sólo los nombramientos de tutor y curador sino también las modificaciones relevantes que se pueden acordar judicialmente para esos cargos.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 76 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 76. Inscripción de actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Es inscribible en el registro individual de la persona con discapacidad el documento público o resolución judicial relativos a la constitución y demás vicisitudes del patrimonio protegido y a la designación y modificación de administradores de dicho patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Deben ser objeto de inscripción no sólo la constitución del patrimonio protegido, sino también las demás vicisitudes que pueda sufrir el mismo.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 80 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 80. Medios de publicidad del Registro Civil.

1. La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realizará de las siguientes formas:

1.^a Mediante el acceso de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y bajo su responsabilidad, a los datos que consten en el Registro Civil.

También se podrá tener conocimiento de los datos que constan en el Registro Civil mediante los procedimientos especiales que se acuerden por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando la información deba ser suministrada de forma periódica y automatizada para el cumplimiento de fines públicos, o cuando sea precisa para comprobar por las entidades de certificación reguladas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que no se ha producido la extinción de los certificados electrónicos por las causas contempladas en el artículo 8, apartado 1, letra e), de dicha Ley.

2.^a Mediante certificación, siendo esta modalidad igualmente aplicable, y en las mismas condiciones, a las administraciones públicas a que se refiere el apartado anterior.

2. Las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias sólo podrán exigir a los ciudadanos la presentación de certificados del Registro Civil cuando los datos objeto del certificado no obren en poder de aquellas, o cuando fuere imposible su obtención directamente por aquéllas por medios electrónicos.

(Párrafo 2.º suprimido.)

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de publicidad restringida al que se refiere los artículos 83 y 84 de la presente Ley, así como de los casos de matrimonio secreto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 8 sobre el ingreso al registro de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 81 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 81. Expedición de certificaciones.

1. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en los asientos del Registro Civil los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

2. Las certificaciones se expedirán preferentemente por medios electrónicos.

(Párrafo 2.º suprimido.)

3. Las certificaciones previstas en el apartado anterior se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos relativos inscritos en el Registro Civil.

4. Cuando por circunstancias excepcionales la certificación no fuese conforme con los datos que consten en el Registro Civil, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las certificaciones hacen prueba plena de los hechos y actos contenidos en los asientos y no de «datos».

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 82 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 82. Clases de certificaciones.

1. Las certificaciones podrán ser literales o en extracto. Salvo solicitud expresa en sentido contrario, se expedirá certificación en extracto. Si no constara el o los asientos solicitados, la certificación será negativa.

2. Las certificaciones literales comprenderán de manera íntegra el contenido del asiento o asientos a que se refiera, incluyendo en su caso las notas marginales o de referencia.

3. Las certificaciones en extracto contendrán los datos incluidos en el asiento o asientos a que se refiera, y que resulten significativos o relevantes para acreditar su contenido y validez.

4. En todo caso, la emisión de publicidad de los asientos del registro sólo podrá hacerse a instancia de persona con interés legítimo a juicio del encargado, y habrá de tener en cuenta lo dispuesto en la legislación específica sobre protección de datos así como lo señalado en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 83 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 83. Datos con publicidad limitada.

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos:

a) La filiación no matrimonial, la adoptiva y la desconocida, así como la modificación en general de la filiación ya determinada.

b) Los cambios de apellido autorizados por ser el interesado solicitante víctima de violencia de género y otros cambios de identidad legalmente autorizados.

c) La rectificación del sexo.

d) Las causas de privación, exclusión o suspensión de la patria potestad.

e) En su caso, las causas de nulidad, separación y divorcio.

f) La celebración del matrimonio bajo dispensa de algún impedimento.

g) Los incluidos en el archivo de abortos.

2. Estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos archivados por contener los extremos citados en el apartado anterior o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a su sensibilidad y a los derechos que están en juego, se amplía la relación de hechos y actos de publicidad restringida.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 84 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 84. Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos.

Sólo el inscrito o sus representantes legales podrán acceder directamente o autorizar a terceras personas el acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Si el inscrito ha fallecido, la autorización para acceder a los datos especialmente protegidos solo podrá efectuarla el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

En el supuesto del párrafo anterior, se presume que ostenta interés legítimo el cónyuge del fallecido, pareja de hecho, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado.

En todo caso, el encargado del registro deberá asegurarse de la legitimación de los solicitantes de los datos especialmente protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Por su sensibilidad y por el trato torticero que se le pueda dar a los mismos, se deben extremar las precauciones para el acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 85 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 85. Recursos contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

1. Contra las calificaciones negativas adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil en el ámbito de las competencias atribuidas por esta ley, los interesados podrán interponer recurso dentro del plazo de un mes bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, o ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia donde este ubicado la Oficina del Registro. En este último caso le serán de aplicación las normas previstas para el juicio verbal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se recoge la fórmula prevista en la Ley Hipotecaria que da posibilidad a los interesados que, a su elección, puedan recurrir la calificación negativa de los registradores de la propiedad a la DGRN o al juzgado de primera instancia.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 86 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 86. Presentación del recurso y plazo de resolución.»

1. El recurso se dirigirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado y se formulará en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico.

2. La Dirección General resolverá el recurso en el plazo de cuatro meses siguientes a la recepción del escrito de interposición.

Transcurrido este plazo sin que la Dirección General de los Registros y del Notariado haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional prevista en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se amplía un plazo que resulta excesivamente largo.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 87 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 87. Órgano jurisdiccional competente.

1. Las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán ser impugnadas ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, siendo de aplicación las normas del juicio verbal. En estos procesos será emplazada la Dirección General de Registros a través de su representación procesal.

2. Quedan exceptuadas del número anterior, las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia que en aplicación del artículo 22.5 del Código civil se someten a la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Los cambios que se proponen mejoran la redacción del precepto. También se señala el cauce procesal al que podrán acudir los interesados que decidan impugnar judicialmente las decisiones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, optando por el juicio verbal, más rápido que el ordinario.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 90 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 90. Rectificación judicial de los asientos.

Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y la rectificación de los asientos se efectuará en virtud de resolución judicial firme, que se sustanciará en juicio verbal tramitado ante el juez de primera instancia de la capital de provincia del interesado.

JUSTIFICACIÓN

Se cubre el vacío por cuanto el proyecto no señala el cauce procesal a seguir para la rectificación de asientos registrales ni el órgano jurisdiccional competente que se deberá encargar de este trámite.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una disposición transitoria nueva al proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria.

Los Magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos, si así lo solicitan con, al menos, seis meses de antelación a la entrada en vigor de esta Ley, serán designados Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales de la misma población, o pasarán a la Dirección General de Registros y Notariado, en situación de servicios especiales. En otro caso, quedarán adscritos a las secciones civiles especializadas en asuntos de familia de la Audiencia Provincial respectiva, ocupando la primera vacante que se produzca en dicho tribunal, a no ser que se trate de plazas de Presidente o legalmente reservadas a Magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición. Mientras se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer un régimen para los actuales jueces y magistrados destinados en el Registro Civil Central y en los Registros Civiles Exclusivos.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir la disposición adicional primera del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional tercera del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«1. En la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho y entre secretarios judiciales. El Encargado del Registro Civil recibirá la formación específica que determine el Ministerio de Justicia.

El Encargado del Registro Civil recibirá la formación específica que determine el Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir la disposición transitoria tercera del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final segunda del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Por la trascendencia de los actos objeto de regulación, la ley, concede a los jueces y magistrados encar-

gados del registro civil, competencias en otros asuntos tangenciales al registro que de ninguna manera pueden ser asumidos por otro tipo de funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 de la disposición final tercera del proyecto que añade un nuevo artículo 781 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el texto del apartado 1 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La oposición a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las dictadas en materia de nacionalidad por residencia, podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación, sin que sea necesaria la formulación de reclamación administrativa previa.

Dicha oposición se ventilará conforme a las normas que regulan el juicio verbal, con las singularidades que se señalan en los siguientes apartados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, resulta conveniente señalar el cauce procesal al que se debe acudir para ventilar esta clase de procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final quinta del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la regla 88 del apartado 1 del artículo 149 el Estado tiene competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros públicos.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar la disposición final octava del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una norma muy compleja que requiere de un tiempo prudencial para entrar en vigor.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final al proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Disposición final. Personas con discapacidad.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la promulgación de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley dirigido a asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención Interna-

cional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al proyecto, que tendrá la siguiente redacción.

«Disposición adicional.

Se podrán celebrar los oportunos convenios entre el Ministerio de Justicia y otras entidades o corporaciones de derecho público a efectos de delegar y concretar el desarrollo por éstos de las funciones de encargados del registro civil, con excepción en cualquier caso de aquellas funciones asociadas al registro civil de naturaleza jurisdiccional, que se mantendrán en organismos judiciales, en las formas y condiciones que determine el Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**